

La abogacía en Mallorca (Siglos XIII-XVIII)

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

I. Introducción: Objeto del estudio y fuentes de conocimiento.

El término abogado se utiliza en ocasiones como sinónimo de jurista, pues la abogacía es la actividad más común a los profesionales del Derecho. Otras veces se utiliza para designar a la persona que ejerce el patrocinio de una de las partes de un proceso, sin que necesariamente se trate de un jurista. Este doble uso de la palabra abogado es fuente de confusiones. El objeto de nuestro estudio es el de los juristas que ejercen la abogacía. Queda fuera de nuestro interés el ejercicio de la actividad judicial por los juristas (jueces delegados, jueces de magnates y asesores de los oficiales jurisdiccionales) y el patrocinio de las causas ejercida por notarios y otras personas.

Las normas expresas que regulan el oficio de abogado son escasas. Se entiende que son de aplicación las normas de Derecho romano en cuanto a requisitos y reglas generales. Hay una normativa no formulada expresamente para Mallorca que es la propia del Derecho romano, que se introduce por vía consuetudinaria, al ser derecho consuetudinario en Cataluña. Las disposiciones de Derecho regio operan como excepción al Derecho común, regulando cuestiones no previstas por aquél, o reforzando normas de Derecho común que no son aplicadas. Estas normas guardan gran similitud con las de los Furs de Valencia, las Costums de Tortosa, y otros textos del ámbito catalán, aunque en Mallorca las disposiciones se suelen adoptar más tardíamente que en Cataluña.

II. La intervención de abogados en el proceso.

Tras la Conquista del Reino de Mallorca, se instaura un sistema procesal relativamente maduro, como consecuencia de la avanzada difusión del Derecho común. Esto supone que desde un principio será frecuente que las partes estén asistidas técnicamente en el proceso por un abogado. En fecha tan temprana como 1247 se establece el juramento de los abo-

gados y se prohíbe a los clérigos ejercer la abogacía ante los tribunales civiles.

En Mallorca, la recepción oficial del Derecho común, la más temprana de los reinos hispánicos, se produce en 1299. Con anterioridad no existe prohibición alguna de que los letrados intervengan en las causas ni de que se invoque a los civilistas y canonistas. Por consiguiente no existen trabas políticas para la intervención de juristas ante los tribunales.

Aunque en la época medieval la asistencia de abogado no es preceptiva en ninguna de las curias, su intervención debe ser frecuente ya durante el siglo XIII. En esta época conocemos siete disposiciones referidas a ellos. En 1299 Jaime II, al regular el procedimiento ordinario, prevé que las partes comparezcan ante la curia con sus abogados, en caso de que cuenten con su patrocinio¹.

En los siglos XIV y XV, numerosas disposiciones presuponen la participación de abogados en los litigios, por ejemplo, la prohibición a los procuradores de apelar las sentencias sin el consejo del abogado *-si haurà -* establecida en 1398. En las Ordinacions de Pelay Uniç (1413) se establece que una vez elegidos los prohombres se dé dilación a las partes para *haver llurs advocats*². Sin embargo, la participación de los abogados en los pleitos ha dejado escasas huellas en la documentación. En la mayoría de pleitos únicamente el texto de las sentencias señala que se dictan habiendo oído las alegaciones de los abogados de las partes.

Aunque la participación de abogados en los litigios no era infrecuente, la de los procuradores debía ser casi universal. Las mismas ordenanzas disponen, por vía de excepción, que los principales *possint eorum causas per se ipsos ducere*³.

Las disposiciones para la abreviación de pleitos limitaron la participación de unos y otros profesionales. Los capítulos de Berenguer Uniç, de 1439, establecieron que las cuestiones suscitadas en torno a hechos documentados mediante contratos o en fe de corredor, albarán o testigos, cuya cuantía no excediese las 200 £, y que se pudiesen terminar mediante altercado verbal, se debiesen fallar oídas las partes sin abogado ni procurador. Quedaron exceptuados de esta norma las mujeres y los menores, que podrían ser representados por procurador que no fuese notario o jurista⁴. Poco más tarde, en 1441, Alfonso V reformó el mencionado capítulo, considerando que era lesivo para los *hòmens rústichs e grosers* que no podrían obtener justicia por no saber razonar su derecho. Por ello estableció que dicha disposición rigiese sólo para las causas inferiores a

¹ A.R.M., *Llibre de jurisdiccions i stils*, f.43v.

² Pub. MOLL, A., *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p.11.

³ *Ibid.*, p.5.

⁴ *Ibid.*, p.45.

50 £, y que en las superiores a 50 e inferiores a 200 se siguiese el procedimiento ordinario⁵.

La vigencia de un ordenamiento de gran complejidad técnica, el *ius commune*, hacía necesaria la intervención de los abogados, porque las partes eran incapaces de alegar por ellas mismas en el proceso. Por ello, salvo en las causas de escasa cuantía, los particulares tenían derecho a ser representados por procurador y asistidos técnicamente por un letrado. Correlativamente el patrocinio de las partes constituía una obligación para los abogados, de forma que si ninguno de ellos quería asumirlo voluntariamente, el lugarteniente podía obligar a hacerlo al abogado elegido por la parte o a cualquier otro designado por él mismo. Los casos documentados son abundantes⁶.

Para evitar los inconvenientes de esta obligación los abogados se procuraron exenciones individuales, como la concedida a Bonifaci Morro en 1474 por ser septuagenario⁷. Tales exenciones debieron multiplicarse a principios del siglo XVI por lo que el monarca, a petición de los jurados, revocó las concedidas hasta el momento, salvo que respondiesen a causas justificadas⁸.

El derecho de las partes a ser asistidas por un abogado suponía un evidente perjuicio para aquellas personas que no disponían de medios para satisfacer sus honorarios, si tenían que enfrentarse por sí solas al jurista que defendía las pretensiones de la parte contraria. Para evitar tal desequilibrio Pedro IV instituyó la figura del abogado de pobres en 1343⁹.

La tendencia señalada debía desembocar en la preceptividad de la asistencia de abogado, que se intentó imponer desde principios del siglo XVI.

En 1519, a petición de los jurados, los reyes Juana y Carlos establecieron que no se pudiesen presentar posiciones ni otros escritos en los procesos sin la firma de un abogado que fuese doctor, licenciado o bachiller en leyes, salvo en causas propias o inferiores a 100 £¹⁰. Sin embargo, tal disposición no debió tener una aplicación inmediata pues en 1549 los jurados solicitaron su ratificación al gobernador¹¹.

⁵ *Ibid.*, pp.97-98.

⁶ Así, en 1379 el lugarteniente ordena a Bartomeu Martí, jurisperito, que preste su patrocinio a Joan Villalonga *in omnibus questionibus motis et monendis tam in agendo quam defendendo quibuscumque rationibus sive causis* (AH-456, f.35). En enero de 1420 Jaume de Guillem elige como abogado a Pere Suerra, y el gobernador le ordena que asuma el patrocinio de la causa, bajo pena de multa (A.R.M., Suplicacions 34, f.18).

⁷ A.R.M., L.R. 73, f.360.

⁸ A.R.M., L.R. 85, f.146. Privilegio capitulado de 10 de julio de 1519.

⁹ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.26v. Pub. CATEURA, P., *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, pp.267-268. Sobre la asistencia letrada a los pobres vid. *Infra*. VI.

¹⁰ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.162. Privilegio capitulado de Juana I y Carlos.

¹¹ A.R.M., Suplicacions 51, f.312.

Años más tarde, en 1558, la infanta Juana, lugarteniente de Felipe II, derogó cierta ordenanza del gobernador Gaspar de Marradas que exigía que los particulares no pudiesen presentar escritos ni peticiones en negocios propios, ante el gobernador o cualquier otro juez, si no iban ordenadas o firmadas de la mano de un abogado, *con que no sean por cosas processales, que estas queremos que las signen advocados*¹².

La preceptividad de la asistencia de letrado se hizo efectiva en la Curia de la Gobernación y, como en Cataluña¹³, en la Real Audiencia, desde su creación en 1571. En 1582 Felipe II permitió, con carácter excepcional, que en las causas de recusación se admitiesen peticiones y cédulas de las partes sin firma de abogado¹⁴. Sin embargo, en las curias inferiores no se llegó a imponer. En 1622 Canet y Mesquida, en su proyecto de recopilación, propusieron de *lege ferenda* que en ninguna de las cortes, tanto reales como de magnates, se pudiesen presentar súplicas, peticiones, cédulas articuladas u otros escritos, sin firma de abogado¹⁵. En su propuesta no se alude a las disposiciones anteriores, que debían haber quedado en el olvido.

III. Los límites a su ejercicio.

Pese a la decidida política de recepción del Derecho común y de atribución a los legistas de los oficios de la Administración de justicia, no deja de advertirse en Mallorca un importante recelo hacia los letrados, cuyos argumentos son significativamente calificados como *malícies y subtilitats de Dret*.

La importancia de la intervención del abogado en los procesos para la consecución de las pretensiones de las partes hizo que se concibiese como un derecho de éstas, y se dispusiesen medios para garantizarla. Sin embargo, por la misma razón, en muchos casos, bien por vía normativa, bien por vía de hecho, se intentó privar a la parte contraria de un abogado que patrocinase su causa. Un capítulo aprobado en 1420 permitió que los abogados defendiesen a los *delats* sin licencia de los oficiales reales. Esto demuestra que hasta la fecha la licencia era preceptiva o, al menos, que los oficiales reales pretendieron introducir este requisito¹⁶.

En el mismo sentido Alfonso V en 1441, dictó una disposición prohibiendo a los abogados defender causas contra el fisco o el patrimonio real sin licencia del gobernador¹⁷, prohibición que había sido establecida en Valencia en 1342¹⁸.

¹² A.R.M., L.R. 88, ff.223-224.

¹³ Fernando II en las Cortes de Monzón de 1510 (C.Y.A.D.C., II, VI, 7).

¹⁴ A.R.M., Cód. XXXI, f.29v. Disposición dada en Lisboa a 29 de octubre de 1582. Pub. FAJARNÉS, E., "Curiosidades históricas", en B.S.A.L. VIII, p.190, que la fecha en 1581.

¹⁵ R.F.D.M.M., I, XXVI, 9.

¹⁶ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.56.

¹⁷ A.R.M., *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f.122v. Recogida en R.F.D.M.M., I, XXVI, 1.

¹⁸ FURS DE VALENCIA, II, VI, XXI.

La disposición debió tener efecto pues en 1443 el obispo de Mallorca expuso al monarca que por causa de ella le resultaba imposible hallar algún abogado en Mallorca que defendiese sus intereses en un pleito contra el fisco regio. El rey, atendiendo a la petición del obispo, derogó la disposición con carácter particular respecto a la defensa de los intereses de la Mitra mallorquina¹⁹.

También el Gran i General Consell aprobó disposiciones contra los abogados que ejercieran su oficio a favor de los extranjeros frente a los intereses del reino²⁰, y el Consell de la Ciutat contra aquéllos que patrocinaran las causas de la Universidad Foránea frente a la ciudad²¹. A tanto llegaban estas disposiciones que en Aragón las cortes de Alcañiz de 1436 aprobaron un fuero prohibiendo a las ciudades, villas, universidades y colegios que estableciesen penas en las personas y bienes de aquellos abogados y procuradores que ejerciesen sus funciones en las causas tocantes a las mismas²². No existe una disposición semejante para Mallorca.

Estas disposiciones manifiestan que no estaba claramente asumido el derecho del abogado a utilizar todos los medios legales para defender los intereses de su cliente. Por el contrario, se estimaba que los abogados hacían uso de hábiles subterfugios para confundir a los jueces, defendiendo intereses injustos. Así, la mencionada disposición de Alfonso V se justifica diciendo que *ab color de defensa impugnan y moltes voltes vensan, no perque sia axí la justítia sinó perque ells, convertint lo sentit de las lleis ab malítia, ab ses cavillations sercan vexatió*.

Si esto ocurría en las instituciones públicas, en los ambientes populares, la situación era más difícil. En 1584 el virrey Vich y Manrique hubo de dictar una ordenanza castigando con la pena de pérdida de puño, destierro o galeras, a quienes amenazasen o agrediesen físicamente a quienes les habían vencido en pleito, o a sus abogados²³.

Aunque algunas disposiciones manifiestan cierto recelo frente a la actividad de los abogados, su intervención en los pleitos no fue prohibida

¹⁹ A.R.M., L.R. 60, ff.118-119.

²⁰ A.R.M., A.G.C. 10, f.65. = Doc.6

²¹ En 1597 los jurados privaron de todo cargo público a los abogados que defendiesen los intereses del Sindicat de Fora. Cfr. PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Sindicat de Fora, corporación representativa de las villas de Mallorca*, Tesis doctoral inédita, U.I.B., 1992.

²² FUEROS y OBSERVANCIAS, Lib. II, Rub. de advocatis, Juan, rey de Navarra, lugarteniente de Alfonso V, Alcañiz 1436. Ed. SAVALL y PENÉN, I, p.76-77.

²³ Pub. FAJARNÉS, E., "Edicto del virrey D. Luys Vich", en *B.S.A.L.*, XXIII, p.430. En 1618 se estableció una disposición semejante contra quienes agrediesen o amenazasen a cualquier persona o a sus abogados para que desistiesen de sus demandas o querellas, o para forzarles a firmar un compromiso (*Edictes reals fets per lo Illustrisim senyor D. Francisco Juan de Torres*, Mallorca, Manuel Rodríguez y Juan Pizà, 1618, pp.31-32), norma que se reprodujo en 1671 (*Edictes reals fets per lo Illustrisim senyor D. Juan Francisco Cebrián, Conde de Fontclara*, Mallorca, Raphel Moya y Thomas, 1671, p.22)

jamás. Ciertamente, la intervención de los abogados motivaba la prolongación de los litigios y el aumento de los gastos del proceso, pero tales inconvenientes fueron asumidos para evitar la indefensión que su ausencia suponía para las partes. La exclusión de los abogados sólo triunfó en la curia del Consulado de Mar donde el derecho común tuvo escasa incidencia. Por lo demás, la desconfianza respecto a los abogados se tradujo exclusivamente en una serie de disposiciones que pretendían erradicar los abusos en su ejercicio, tales como los descritos por Francesc Eiximenis *Car aquests aitals, per tal se diu com han a tenir gran estament, han a pendre grans salaris de llurs advocacions e han a tenir grans maneres a tractar les causes a llurs profits, axí com és dar grans dilacions en les causes, puntejar agudament e supèrflua en ço que es clar, emparar molts negocis e espetxar-ne pocs*²⁴.

Para erradicar los posibles abusos de los abogados se establecieron expresamente las obligaciones propias de su normal ejercicio mediante la fórmula de juramento instituida en 1247. Sin embargo, ni el juramento inicial, ni las disposiciones de derecho romano resultaron suficientes para poner freno a las triquiñuelas de los abogados. Las autoridades adoptaron diversas medidas para poner límite a los honorarios excesivos²⁵, e intentaron evitar la eternización de los pleitos penando a aquellos abogados que litigasen de forma temeraria. En 1390 se castigó con inhabilitación perpetua a los abogados que comprometiesen a sus clientes a no sustituirlos por otro, y a los que les impidiesen convenir con la parte contraria²⁶. En 1439 se les obligó a jurar que tenían más razón que la otra parte, y se dispuso que debiesen pagar las costas en caso de perder una misma causa ante dos instancias²⁷. Esta disposición se reformó en 1441, por considerarse impracticable, y se restableció la antigua fórmula de juramento²⁸.

En Valencia en 1329 se estableció un control por parte de los propios abogados, mediante la elección de dos *corrigidors* o *veedors* con competencia para inquirir las denuncias sobre abusos de los abogados y capacidad para amonestarles verbalmente²⁹. En Mallorca la fiscalización de los abogados fue siempre competencia de la jurisdicción ordinaria.

²⁴ EIXIMENIS, F., *Regiment de la cosa pública*, Cap XXVIII. (Ed. Barcino, pp.152-153). Textos semejantes de autores como Nicolau de Pax y Ramon Llull pueden verse citados por VALLS-TABERNER, F., "Los abogados en Cataluña durante la Edad Media", en *Obras*, II, *Estudios histórico-jurídicos*, Madrid-Barcelona, 1954, pp.301-306.

²⁵ Vid. *Infra*. IX.

²⁶ Pub. PONS, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S.XIII-XV)*, I, Palma, 1932, p.125.

²⁷ Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, p.50.

²⁸ Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, p.102.

²⁹ FURS, II, VI, 11. Estos *corrigidors* son quienes deben examinar a los abogados.

IV. Abogacía y juristas

En la época medieval el ejercicio de la abogacía no es privativo de los juristas. En 1359 se permite a las partes *menar son plet ab advocat o menys de advocat ab aquella persona que li plaurà*³⁰, y en 1398 se reitera aquella disposición y se utilizan las expresiones *advocat jurista* y *patró jurista*, que revelan la existencia de abogados legos³¹.

Esta realidad parece contravenir a las sucesivas disposiciones que exigen determinados estudios para el ejercicio de la abogacía. Sin embargo, la aparente contradicción se debe a que tales disposiciones utilizan el término 'advocat' para referirse a los profesionales capacitados para juzgar, asesorar y abogar. Los estudios de Derecho se exigen rigurosamente para acceder a las asesorías o para ejercer como jueces delegados. Sin embargo, se admite el patrocinio de las causas por personas que carezcan de tales estudios, aunque con carácter excepcional y sometido a algunas limitaciones. Los legos sólo podían patrocinar de forma esporádica, sin hacer de ello una profesión, pues sólo los juristas podían *menar més de un plet*³². Además sólo los abogados juristas ejercen el papel de verdaderos directores de la litis, pues los procuradores pueden apelar las sentencias sin conocimiento del abogado cuando éste no es jurista³³.

A pesar de lo dicho, las fuentes manifiestan que los notarios ejercían regularmente la abogacía. En 1340 se prohibió a los escribanos abogar en las curias en que ejercían escribanía, para evitar los posibles perjuicios que podían reportar a la parte contraria³⁴, pero no se privó a los notarios del derecho a abogar ante otros tribunales. Aunque los notarios poseían ciertos conocimientos del Derecho, se les exigía una cualificación inferior a la requerida a los abogados. En 1345 se estableció que los notarios fuesen examinados por el veguer, indicándose que *non tantum teorica sed exercitium artis et honestitatis vite ac morum gravitas sunt attendenda*³⁵.

En Valencia la posibilidad de que los notarios ejerciesen como abogados estaba claramente establecida. Los diferentes textos de Furs de Valencia indican que el ejercicio de la abogacía estaba adscrito a los juristas y a los notarios, que indistintamente podían ejercerlo.

Alfonso IV, en las cortes de 1329 estableció la sanción para los abogados, fuesen juristas o notarios, cuya negligencia ocasionase la pérdida de un pleito³⁶, un *fur* de Martín I en las cortes de 1403 establece las

³⁰ Capítulos del gobernador Berenguer de Abella confirmados por Pedro IV a 25 de septiembre de 1359. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.330.

³¹ Pragmática d'abreviació de plets, cap. XXXIV (PONS, A., *Constitucions...*, II, pp.180-181).

³² Así se señala en 1284 (A.R.M., *Llibre dels reis*, f.56v) y 1380 (A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, f.72).

³³ PONS, A., *Constitucions...*, II, p.180.

³⁴ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.95. Pub. SANXO I VICENS, P.A., *Antichs privilegis y franqueses del Regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, pp.35-36.

³⁵ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.130. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.287.

³⁶ FURS, II, VI, 6.

penas para el abogado *-vulla.s sia jurista o notari -* que pierde un pleito en tres instancias³⁷, y otros dos *furs* de las mismas cortes establecen los requisitos para que los notarios que sean creados en el futuro puedan ejercer la abogacía³⁸, y las penas para aquellos notarios que no habiendo sido aprobados como abogados, ordenen en algún pleito, aunque sean procuradores en el mismo³⁹.

Sin embargo, el propio Alfonso IV en las cortes de 1329 estableció que el jurista que quisiera abogar en la ciudad de Valencia, tras acreditar haber oído derecho durante cinco años, debiese ser examinado por dos *savis*, requisito que en las villas y lugares se reducía al estudio durante tres años en estudio general⁴⁰. Sin duda esta exigencia no se armoniza bien con la posibilidad de que los notarios, cuyos estudios eran distintos y más breves, pudiesen patrocinar causas ante los tribunales. Como hemos indicado la contradicción se resuelve atendiendo al doble uso del término abogado.

Aunque en Mallorca no se manifiesta de forma tan explícita, sin duda los notarios debieron asesorar a las partes durante el siglo XIV. Lamentablemente los documentos de aplicación no permiten determinar el alcance de su intervención. Paulatinamente los juristas debieron desplazar a los notarios del ejercicio de la abogacía, y desde entonces la causa de la colisión de funciones entre notarios y abogados reside en que los notarios acostumbraban ejercer la procura judicial, y en consecuencia, el problema se reconduce a la colisión de funciones entre abogados y procuradores⁴¹. Puesto que no era preceptivo que las partes estuviesen patrocinadas por un abogado, los procuradores elaboraban los escritos y ejercían el asesoramiento de las partes, invadiendo las funciones propias de los abogados. Esta intervención de los procuradores resultaba especialmente contraria a los requisitos exigidos, pues su cualificación profesional era muy escasa⁴².

³⁷ FURS, II, VI, 9.

³⁸ FURS, II, VI, 13. Se exige que sea examinado en *furs* y privilegios y en la práctica de dictar propia de los abogados, por dos jurados, dos examinadores de los abogados y dos examinadores de los notarios, en presencia del justicia civil.

³⁹ FURS, II, VI, 14.

⁴⁰ FURS, II, VI, 12.

⁴¹ En los capítulos sobre los oficios de notario y procurador, de 1390, se señala que aunque sería conveniente que los notarios no pudiesen procurar, en Mallorca tradicionalmente había sucedido lo contrario hasta el punto de que *són molts e diversos notaris qui sabents la custuma contrària e confiants que poguessan procurar sa són fets notaris e viuen més deçò que guanyen de procuracions que de art de notaria*. Por ello se establece que los notarios ya constituidos puedan procurar, pero que los que se constituyan en el futuro tengan que jurar que no ejercerán la procura (PONS, A., *Constitucions...*, I, pp.128-129). Este mandato no se cumplió; en 1436 se estableció que los notarios no pudiesen ejercer como procuradores en las causas nacidas de actos documentados por ellos (A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.69). Por consiguiente, podían ejercer la procura en las demás causas.

⁴² En un principio, el oficio de procurador sólo requería saber leer y escribir. Aunque los capítulos de Lérida de 1380 establecieron que no se pudiese ejercer el oficio sin haber oído Derecho (A.R.M., *Llibre de Corts generals*, f.72), en 1441 Alfonso V dispuso que pu-

La primera disposición por la que el ejercicio de la abogacía propiamente dicha queda adscrito a los juristas se dicta en 1519, cuando a petición del reino se prohíbe a los notarios y otros que no sean doctores, licenciados o bachilleres en Derecho, ejercer la abogacía y presentar escritos en los procesos, salvo en causas propias o de cuantía inferior a cien libras⁴³. La medida se adopta en el mismo momento en que la asistencia de abogado se convierte en preceptiva, por lo menos ante la curia de la Gobernación, y se exigen requisitos más estrictos para ser asesor. Esto indica que nos hallamos ante una mayor tecnificación de la administración de justicia. Desde entonces el problema residirá en la extralimitación de los procuradores en sus funciones, que es puesta de relieve en la Práctica de la Real Audiencia, de 1576, donde se señala que muchas veces las causas se retrasan por las cavilaciones de los procuradores que quieren hacer oficio de abogados o *per voler fer ells més del que toca a son offici*, y se ordena que se les multe en tales casos⁴⁴.

V. La exclusión de los juristas en el Consulado de Mar.

Del mismo modo que las disposiciones sobre abreviación de pleitos excluyen la actuación de los abogados en las causas de escasa cuantía ante la jurisdicción ordinaria, los abogados no pueden intervenir ante la curia del Consolat de Mar -i.e. en cuestiones de derecho mercantil- *per squivar tota longitud de pledetjar*. Se considera que la acreditada tendencia de los juristas a prolongar los pleitos es incompatible con la agilidad que debe caracterizar al procedimiento mercantil.

Según García Sanz, en sus primeros tiempos no hubo en los consulados de mar limitaciones a la representación de las partes mediante procuradores y abogados⁴⁵. La primera disposición que se conoce en este sentido fue establecida por Pedro IV en 1370, prohibiendo a los juristas patrocinar causas y presentar alegaciones en derecho ante la curia del Consulado de Mallorca⁴⁶, y fue confirmada en 1439⁴⁷. Posteriormente se es-

diesen ejercer la procura todas las personas que no lo tuviesen expresamente prohibido por la ley (MOLL, A., *Ordinacions*, p.98). En 1622 Canet y Mesquida, siguiendo lo establecido en Cataluña por las cortes de Monzón de 1547 (C.Y.A.D.C., II, VI, 8), propusieron que para ser procurador se exigiese ser *gramàtich congruo*, y someterse a un examen ante los asesores del baile y el veguer, y dos causídicos *vells i pràctichs* (R.F.D.M.M., I, XXVI, 8).

⁴³ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.168. = Doc.7

⁴⁴ MOLL, A., *Ordinacions...*, p.209.

⁴⁵ Cfr. GARCÍA SANZ, A., *Llibre del Consolat de Mar*, III (Barcelona, 1984), 1. *Estudi jurídic*, pp.131-133.

⁴⁶ Barcelona 12 de julio de 1370. Pub. GARCÍA SANZ, A., op. cit., III, 2. *Diplomatari*, pp.212-213.

⁴⁷ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.111. *Ordinacions* de Berenguer Uniç, Gaeta 17 junio 1439. Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, p.68 ; Pub. GARCÍA SANZ, A., op. cit., III, 2, pp.251-252.

tablecieron parecidas disposiciones para otros consulados⁴⁸. Las razones que se aducen en las exposiciones de motivos de las mismas son la celeridad procesal y la evitación de costas excesivas.

La intervención de los juristas, además de prolongar el proceso, hubiese podido perjudicar al Derecho mercantil sustantivo, en beneficio del Derecho común. En 1371 el mismo monarca revocó ciertas comisiones hechas a juristas, para conocer de las causas de apelación de las sentencias de los cónsules de mar, en contravención de los capítulos del Consulado⁴⁹. La institución de los jueces de apelaciones precisamente servía para cerrar el paso a los juristas y al Derecho común en los tribunales consulares⁵⁰.

Sin embargo, como ha demostrado Piña Homs, el Derecho romano consiguió abrirse paso en el tribunal consular⁵¹, y se permitió que, a petición de ambas partes, los cónsules y el juez de apelaciones pudiesen designar un jurista que participase en la decisión de las causas, con carácter consultivo. Como señala Piña Homs, esta intervención de un *home de sciència* era necesaria en las causas que dependían de las disposiciones de Derecho común o municipal⁵². Sin embargo, hemos documentado una causa en 1478 que, ante el desacuerdo de los cónsules y prohombres de mar, se somete al dictamen del doctor en leyes Ferrer Berard, con carácter decisorio⁵³. En 1726 el rey creó el oficio de juez asesor del Consulado de Mar a quien competían estas funciones de forma permanente, aunque no podía asesorar al juez de apelaciones si previamente no había dictaminado en primera instancia⁵⁴.

En 1744 se nombró cónsul de mar a un abogado, lo que motivó protestas por parte de los ciudadanos militares, que tenían Derecho a que el cargo se sortease entre ellos⁵⁵. Aunque en este conflicto se invocaron las prohibiciones de 1370 y 1439 los motivos que indujeron a la impugnación

⁴⁸ Consulado de Perpiñán por privilegio de 11 noviembre 1402 (GARCÍA SANZ, A., op. cit., III, 2, pp.298-299), que se remite a una disposición otorgada al Consulado de Barcelona que no se ha localizado.

⁴⁹ Caspe 25 de octubre de 1371. Pub. *Ibid.*, pp.213-214.

⁵⁰ Cfr. GARCÍA SANZ, A., op. cit., III, 1, p.86.

⁵¹ Piña Homs ha localizado diversas sentencias que acreditan la aplicación del derecho romano en el Consulado de Mar de Mallorca (Cfr. PIÑA HOMS, R., *El Consolat de Mar. Mallorca 1326-1800*, Palma, 1985, p.106). Por ejemplo, en una de ellas datada en 1588, se alega la opinión de Cayo Trebacio.

⁵² *Ibid.*, pp.116-117.

⁵³ A.R.M., AH-6176, f.66.

⁵⁴ A.R.M., L.R. 99, f.271. Se le asigna el mismo salario percibido hasta entonces (4 dineros por libra de la cuantía del litigio, con un máximo de 40 £ y un mínimo de 16 sueldos), suprimiendo los peajes de 1 £ que percibía cada vez que debía desplazarse a la curia para oír a las partes. El primer asesor fue el Dr. Leonardo Arnau y de Marrón.

⁵⁵ Pub. por FAJARNÉS, E., "Curiosidades históricas", en *B.S.A.L.*, VII, p.276.

fueron de tipo estamental, y no de defensa de la pureza de la jurisdicción mercantil.

La intervención de abogados siguió estando prohibida en la curia del Consulado. Sin embargo, en algunos casos intervinieron juristas en representación de las partes, aunque lo hicieran a título de procuradores y no propiamente de abogados⁵⁶. La creación del Consulado de Mar y Tierra en 1800 no supuso la modificación de éste régimen, pues siguió estando prohibida la intervención de abogados en primera instancia y en apelación⁵⁷. La Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de 1830 dejó al arbitrio de las partes la asistencia de abogados y la declaró preceptiva en apelación.

VI. La asistencia letrada a los pobres.

Entre las instituciones asistenciales para los pobres establecidas durante la Edad Media se cuenta la defensa judicial gratuita⁵⁸. Como señala Bermúdez Aznar, en un principio la defensa gratuita de los pobres corrió a cargo de los clérigos, y por ello, las disposiciones canónicas que prohíben a los clérigos abogar en las causas civiles, exceptúan a las causas de pobres de esta prohibición⁵⁹. Sin embargo, el derecho secular reiteró la prohibición sin reflejar, en muchas ocasiones, aquella salvedad⁶⁰. Este es el caso de Mallorca⁶¹.

Cuando la asistencia de letrados en los procesos se generalizó, los intereses de los litigantes pobres corrieron el peligro de quedar indefensos por la imposibilidad de satisfacer los honorarios de un abogado. Por ello los poderes públicos intervinieron garantizando la asistencia letrada a través de un sistema de turno rotatorio entre los abogados, o mediante la institución de los abogados de pobres como oficio específico. En Cataluña, según Valls-Taberner, la defensa de los pobres se garantizó mediante el establecimiento de unos turnos entre los abogados matriculados,

⁵⁶ Por ejemplo, en 1478 interviene en representación de una de las partes el doctor en leyes Guillem de Dameto (A.R.M., AH-6176, ff.62v-63).

⁵⁷ *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo por la qual se establece un Consulado de Mar y Tierra en la ciudad de Palma y su puerto*, Madrid, 1800, Imprenta de Vega y Compañía.

⁵⁸ También existía una atención médica gratuita para los miserables. En 1420 se estableció que *tots los metges sian tenguts de consellar e metjar sens paga los pobres malalts* (A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.56v).

⁵⁹ BERMÚDEZ AZNAR, A.: "La abogacía de pobres en la España medieval", en *Actas das I^{as} jornadas luso-espanholas de Historia Medieval* (1973), I, 137-155.

⁶⁰ *Ibid.*, pp.140-143.

⁶¹ Sobre la prohibición de que los clérigos aboguen vid. *Infra*. VII.4.

⁶² VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.296.

⁶³ GUAL CAMARENA, M., "Los abogados de la ciudad de Valencia en el siglo XIV", en

tanto para los asuntos penales (gratuitos) como para los civiles (remunerados), que establecía cada curia⁶². En Valencia se instituyó el oficio de abogado de pobres en 1357 con carácter anual y su elección corrió a cargo del municipio⁶³.

En Mallorca, el abogado de pobres fue instituido por Pedro IV en 1343, configurándose como un oficio anual, pagado de los bienes del patrimonio regio⁶⁴. El carácter de oficial real, constituye una singularidad del abogado de pobres mallorquín. Poco después de su institución los procuradores reales fueron renuentes a satisfacerle el salario provocando que el oficio se suspendiese temporalmente. En 1372 ante las protestas de los jurados por la desatención jurídica a los miserables el rey ordenó al procurador que satisficiera los emolumentos a dicho abogado⁶⁵, y en 1375 reiteró dicho mandato⁶⁶. Tras este periodo crítico parece que el cargo tuvo un funcionamiento regular.

La designación del abogado de pobres correspondió siempre al monarca. Aunque el privilegio fundacional establecía su carácter anual, desde sus inicios el oficio fue concedido a beneplácito, o con carácter vitalicio. En 1410 en el interín entre la vacante por fallecimiento del abogado Joan Bertós y el nombramiento de su sucesor Arnau Sala, el monarca ordenó al gobernador que hiciera dar a cierta persona un abogado y un procurador *franchs de salaris*⁶⁷. La congelación de su remuneración supuso hacia finales del siglo XVII la disminución de su eficacia. Por ello, tras la Nueva Planta de Gobierno, la Cámara de Castilla solicitó a la Real Audiencia un informe acerca de las personas aptas para ejercerlo y la remuneración que se consideraba adecuada. La Audiencia el 8 de abril de 1720 elevó su informe proponiendo un salario de 80 £ y aportando diversos nombres⁶⁸. En octubre del mismo año fue designado el abogado de pobres propuesto por la Real Audiencia, con el salario expresado⁶⁹. Durante el siglo XVIII el abogado de pobres fue nombrado a beneplácito por el rey, previo informe de la Real Audiencia⁷⁰. Cuando se producía una vacante, el comandante general designaba un abogado interino hasta la designación del titular por el rey⁷¹.

VIII C.H.C.A., Valencia, 1970, II, pp.231 y 237.

⁶² A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.26v. Pub. CATEURA, P., *Política...*, pp.267-268.

⁶³ AGUILÓ, E.K., "Lletres reals", en B.S.A.L., XXIII, p.31. (R.P. 1372. f.105).

⁶⁴ A.R.M., Rosselló vell, f. 269v y Nou, f.226.

⁶⁵ A.R.M., Suplicacions 33, f.290.

⁶⁶ A.R.M., AU *Consultas e informes al rey 1717-1725*, ff.3-5.

⁶⁹ A.R.M., L.R. 99, f.143. Se nombra al Dr. Cugullada a beneplácito.

⁷⁰ En 1735 se nombra al Dr. Pedro Suau por fallecimiento del Dr. Cugullada (L.R. 99, f.370) y en 1738 al Dr. Raimundo Morro por fallecimiento de Suau (*Ibid.*, f.414). En 1764 al Dr. Fiol por fallecimiento del Dr. Valentín Terrers (AU XV / 1329).

⁷¹ A.R.M., AU XV / 1329.

La abogacía de pobres no era incompatible con el libre ejercicio profesional. En 1773 la Audiencia se opuso a un incremento del salario del abogado de pobres, que entonces era de 80 £, alegando que “*el abogado de pobres puede en este reino, sin faltar a su propio instituto, patrocinar a muchos, por ser pocas las causas criminales en que interviene, y ahun es regular valerse del mismo abogado los encarcelados que no son pobres, en cuías causas se le satisfacen sus derechos a más de su salario*”⁷². El cargo era incluso acumulable a los oficios judiciales. Por ejemplo, en 1588 se conceden simultáneamente al Dr. Gabriel Berga los oficios de abogado de pobres y juez del Pariatge⁷³.

No tenemos constancia acerca de cuáles eran los litigios en que los pobres podían solicitar la asistencia de este abogado. En 1410 se le designa como *advocatus pauperorum et incarceratorum*⁷⁴ y en 1441 se señala que le compete la defensa de los pobres de Cristo, personas miserables, viudas y huérfanos⁷⁵. La única disposición relativa a sus atribuciones se refiere a su intervención en las causas sumarias de reclamación de libertad por los esclavos⁷⁶. En cualquier caso su asistencia estaba sometida a las prohibiciones generales por razón de la cuantía del litigio establecidas en los capítulos de Berenguer Uniç de 1439 y reformadas en 1441. Seguramente podía intervenir en las restantes causas, pues la exposición de motivos de la reforma de 1441 indica que la ausencia de abogado se consideraba lesiva para las partes. El abogado de pobres -leemos en un expediente de 1763- *defiende a los reos pobres en las causas criminales, y en las civiles queriéndose valer de él el litigante pobre*⁷⁷. El texto parece indicar que en las causas criminales su intervención era obligada, mientras que en las civiles actuaba exclusivamente a petición de la parte.

Para gozar de la defensa gratuita se precisaba de la declaración formal de pobreza que se obtenía mediante un expediente de jurisdicción voluntaria. Para averiguar la veracidad de la pobreza alegada por el postulante se interroga a los testigos preguntándoles qué bienes posee y si es reputado por rico o pobre, según se establece en la Práctica de la Real Audiencia⁷⁸. El concepto legal de pobreza no aparece definido en las fuentes, aunque es probable que coincida con el concepto de pobreza que se aplicaba para la exención de impuestos, que se extendía a quienes contaban con un patrimonio inferior a 10 £⁷⁹. De todas formas en los

⁷² A.R.M., AU XV / 1487

⁷³ A.R.M., R.P. 69, ff.71-72 y 73-74.

⁷⁴ A.R.M., Suplicacions 33, f.288.

⁷⁵ A.R.M., L.R. 59, f.346.

⁷⁶ Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, p.67

⁷⁷ A.R.M., AU XV / 1329.

⁷⁸ Pub. MOLL, A., *Ordinacions...*, pp.182-183.

⁷⁹ Cfr. SANTAMARIA, A., “La asistencia a los pobres en Mallorca en el Bajomedioevo”, en *A.E.M.*, XIII (1983), pp.381-406.

interrogatorios se alude a un concepto indeterminado como es el de ser reputado pobre.

El abogado de pobres no era la única institución establecida para garantizar la asistencia letrada gratuita. Algunas ordenanzas gremiales preveían la defensa de los agremiados pobres con cargo a los fondos comunes de la corporación⁸⁰. Esta prestación se puede entender destinada a aquellas personas de escasos recursos que no entraban en el concepto legal de pobreza, o debida a que los servicios del abogado de pobres no eran considerados eficaces. Los estatutos del Colegio de Abogados de 1779 establecieron que el colegio debería nombrar anualmente dos abogados para el patrocinio de los pobres, *así en causas civiles, como criminales, en que no pueda entender el que hay asalariado para éstas*⁸¹.

VII. Requisitos para ejercer la abogacía

Los abogados debían reunir los requisitos ordinarios establecidos por el Derecho común para el ejercicio de la profesión. El derecho propio del reino de Mallorca no señala expresamente la necesidad de ser varón y poseer plena capacidad de obrar, que implica el cumplimiento de las condiciones que ésta exige, ni la necesidad de ser católico que aparece expresamente en las Costums de Tortosa, y en las restantes regulaciones mediante la exclusión de los herejes.

Objeto de nuestra atención serán los requisitos específicos:

1) La formación jurídica.

Desde finales del siglo XIII y durante el siglo XIV los monarcas dictaron diversas disposiciones regulando la cualificación técnica necesaria para el ejercicio de la abogacía. Aunque desde un principio aparece clara la voluntad de exigir que se haya estudiado el *ius commune* en un estudio general, el nivel de los estudios requeridos se eleva paulatinamente, a medida que el número de personas que los han cursado es suficiente para cubrir las necesidades de la práctica jurídica. Por este motivo en Cataluña y Valencia se establecen requisitos más o menos estrictos según se ejerza la abogacía en la capital o en otros lugares del reino.

En 1284 se prohibió patrocinar más de una causa al abogado que *Dret no haja après*, sin otra especificación⁸², aunque la palabra *Dret* se refiere al *ius commune* que en aquella época es el Derecho por antonomasia. Sin embargo, el medio para controlar tales conocimientos no se fijó hasta 1343, con notorio retraso respecto a Cataluña⁸³. Por dispo-

⁸⁰ *Ibid.*, pp.393-394.

⁸¹ Cap. XVIII.

⁸² A.R.M., *Llibre dels reis*, f.56v.

⁸³ En las Cortes de Monzón de 1289 se aprobó que ningún jurisperito pudiese ejercer inquisición, abogacía o judicatura en Cataluña hasta que fuese examinado por los prohombres de cada lugar con los otros sabios en derecho (C.Y.A.D.C., II, VI, I).

sición de Pedro IV se exigió aprobar un examen ante un tribunal formado por tres jurisperitos designados por el veguer⁸⁴. En 1359 se modificó dicha disposición precisando que los examinadores serían elegidos por el gobernador en presencia de los jurados, y el examen registrado en el libro de la Gobernación⁸⁵. Desconocemos la naturaleza de tales exámenes.

En 1380 en un capítulo presentado por el reino en las cortes de Lérida se estableció que *ningú que Dret no haja ohit gos menar més de un plet, ne sia admès per los officials en advocar*⁸⁶. La expresión *ohit* indica que era suficiente un aprendizaje práctico sino que se requería haber asistido a un estudio general. Ciertamente esta es la primera disposición en la que se exige haber cursado estudios en uno de tales centros, pero todo parece indicar que siempre había sido así, y que el capítulo se dirige a erradicar algunos casos de anómalo intrusismo.

Durante el siglo XIV escasearon en Mallorca los doctores y licenciados en derecho civil o canónico. La mayoría de juristas ostentaban el título de *iurisperit* o *savi en dret*⁸⁷, que no refleja con precisión los estudios jurídicos que habían cursado, aunque nos consta que algunos de ellos, como Berenguer Bassa y Berenguer Fuser, frecuentaron los estudios de Montpellier y Bolonia. La naturaleza de sus conocimientos queda patente en la expresión *iuris utroque peritus* con la que se designa a alguno de ellos⁸⁸. En Mallorca no existía escuela alguna donde se pudiesen estudiar leyes o cánones, siquiera de forma privada. Los únicos *legum professores* documentados son Ramon de Villar y Joan Llobera, a quienes se debió aplicar tal denominación como sinónimo de su grado de *legum doctores*, que les facultaba para la enseñanza, aunque no la ejerciesen⁸⁹. Los juristas mallorquines se vieron obligados a estudiar *fora regne*, y por este motivo fueron escasos en número, como se señala en un privilegio de 1390⁹⁰, y de condición social elevada.

⁸⁴ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.26v. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.268. En Barcelona se habían establecido disposiciones análogas en 1294 y 1301 (VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.292). En Valencia en 1329 se establece el examen y se exige que hayan estudiado 5 años en estudio general para ejercer en la capital, y 3 en las villas y lugares (FURS, II, VI, 12).

⁸⁵ Capítulos del gobernador Berenguer de Abella confirmados por Pedro IV a 25 de septiembre de 1359. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.331.

⁸⁶ A.R.M., *Llibre de Corts Generals*, f.72.

⁸⁷ Incluso los que ostentan cargos de importancia, como los asesores del gobernador. Cfr. PLANAS, A., "Relación de juristas mallorquines. Siglo XIV", en prensa en *Boletín de la Academia mallorquina de Estudios Genealógicos*, 6 (1994).

⁸⁸ Por ejemplo así se designa al abogado y asesor del gobernador Ramon de Capcir (A.R.M., L.R. 17, f.83).

⁸⁹ Sobre el concepto de *legum professor* Cfr. ROMANO, D., "*Legum doctores*" e cultura *giuridica nella Sicilia Aragonese*, Milano, Giuffrè, 1984, pp.35-40.

⁹⁰ Con carácter excepcional se establece que los asesores del baile y del veguer vacuen durante dos años en tales cargos, mientras que los restantes oficiales deben vacar durante tres, *ob paucitate iurisperitorum*.

La Pragmática de abreviación de pleitos de 1398 reguló de forma más rigurosa la formación jurídica necesaria para el ejercicio de la abogacía, exigiendo ser doctor, licenciado, o aprobado en leyes o, en su defecto, haber estudiado derecho durante cinco años en un estudio general, y pasar un examen ante dos juristas elegidos por el gobernador, en presencia de éste y de los jurados⁹¹. La obligación de examinarse se refiere únicamente a quienes no hubiesen obtenido una titulación.

Durante el siglo XV no se modificó la normativa establecida en 1398. Sin embargo, el examen previsto entró pronto en desuso de forma que los grados conferidos por los estudios generales se convirtieron en el único medio para acceder al ejercicio de la abogacía⁹².

No hemos podido determinar qué universidades fueron las preferidas por los mallorquines. Es probable que en los primeros tiempos acudiesen al estudio general de Montpellier, aunque Antonio García ha localizado siete estudiantes mallorquines en Bolonia, en los primeros años del siglo XIV⁹³. No faltaron tampoco estudiantes en Aviñón y en Lérida, donde Rius Serra ha documentado a varios de ellos⁹⁴. Desde finales del siglo XV abundan los doctores formados en las universidades de Pisa (Joan Andreu 1493-94; Joan Garcia 1492-94; Jaume Montanyans doctorado en 1518; Rafel Ballester en 1520), Florencia (Jaume Carbonell documentado en los años 1490-94), Padua (Ferran Valentí 1505-13) y Pavia (Arnau Albertí, doctorado en 1509)⁹⁵. Sin embargo en la *Proles Aegidiana* de Pérez Martín no figura ningún mallorquín en el boloñés Colegio de España⁹⁶. Las universidades italianas poseen el máximo prestigio intelectual. En 1494 los jurados se refieren a varios juristas mallorquines como *sollempnes doctors dels quals en qualsavol studi general d'Italia se.n haguera fet festa*⁹⁷.

⁹¹ En Barcelona se estableció una disposición semejante en 1335, que se reiteró, con algunas modificaciones, en Cortes de 1359 y 1369 (VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.292). El plazo de cinco años recuerda el establecido en Valencia en 1329 (nota 84).

⁹² Canet y Mesquida señalan en 1622 que el examen no se practica por respetarse los grados otorgados por las universidades aprobadas (R.F.D.M.M., I, XXVI, 2). Este hecho se remonta al siglo XV pues pronto desaparece el término jurisperito documentándose siempre los correspondientes a los grados académicos. En 1434 los jurados se oponen a la designación de Gabriel Castanyer como lugarteniente del asesor de la gobernación alegando que se trata de un simple estudiante de cánones y que, a tenor de lo dispuesto por la pragmática, no reúne los requisitos para acceder al cargo (A.R.M., L.R. 56, f.162).

⁹³ GARCÍA Y GARCÍA, A.: en "Escolares ibéricos en Bolonia 1300-1330", en *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, pp.21-45.

⁹⁴ RIUS SERRA, J.: "L'Estudi General de Lleida", "L'Estudi General de Lleida el 1378" y "Estudiants espanyols a Avinyó al segle XIV", en *Miscelánea*, 2 vols., San Cugat del Vallés, 1964.

⁹⁵ Datos tomados de HILLGARTH, J.N., *Readers and books in Majorca. 1229-1550*, Paris, 1991, especialmente en Vol. I, pp.244-247

⁹⁶ PEREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, Roma-Madrid, 1979.

⁹⁷ A.R.M., Suplicacions 42, f.158.

⁹⁸ R.F.D.M.M., I, XXVI, 3

La pragmática de 1398 no estableció el sistema para acreditar la posesión del título. Las ordenanzas del Colegio de Doctores de 1529 dispusieron que se debiese dar fe del título ante los rectores del colegio, aunque el control colegial apenas se debió poner en práctica pues, como veremos, el colegio entró pronto en decadencia. En cualquier caso, Canet y Mesquida propusieron en 1622 que se debiese registrar el título de doctor o licenciado por el escribano mayor de la curia del veguer⁹⁸.

En el siglo XVI los grados otorgados por lejanas universidades no parecieron garantía suficiente de la cualificación de los juristas. Las autoridades mallorquinas pretendieron que los futuros abogados demostrasen públicamente sus conocimientos antes de iniciar su ejercicio profesional en la isla. En 1549, a petición de los jurados, se estableció por decreto presidal que los juristas no pudiesen abogar si no defendían previamente conclusiones públicas: *Ningun doctor en leys sia admès en la práctica ni a advocar, ni en pendre alegacions, ni en regir offici algú de doctor, ni pusque ésser en lo collegi dels altres doctors, si primer no ha tengut un acte públich in iure civili y professió de doctors en leys, y assò deu mesos après que serà arribat de estudi, o abans si abans volrà, y que no pusque tenir més de vint conclusions in utroque iure, y menys de vint si volrà y sols in iure civili*⁹⁹. Canet y Mesquida propusieron que esta obligación se dispensase a los juristas que pudiesen acreditar cinco años de ejercicio en una ciudad o villa populosa, cabeza de veguería o de reino¹⁰⁰.

Las instituciones del reino intentaron poner remedio al elevado coste de los estudios de los juristas. En 1500 el Gran i General Consell se planteó la necesidad de contratar un profesor de leyes para que enseñase Derecho *per que los fills de la terra se'n puguen habilitar*, aunque la propuesta fue remitida al Consell Menor y olvidada por algún tiempo¹⁰¹. Años más tarde, en enero de 1512, la asamblea del reino acordó contratar a un doctor en leyes *per a legir una lisó de leys per los fills de la terra los quals, volen estudiar, per no haver hic algun que liga, han de anar en Leyda e altres parts fora lo regne, a gran despesa e dan lur, e aquells que no poden anar resten ignorants*, arguyéndose además que algunos hombres de honor y alto estamento así lo deseaban¹⁰². En cumplimiento de este acuerdo los jurados contrataron a misser Antoni de Verí para que leyese la *Instituta* durante un periodo de dos años¹⁰³. Por entonces el Estudio General no podía otorgar graduaciones, pero esos dos años de ini-

⁹⁸ La suplicación de los jurados de 10 de abril de 1549 en A.R.M., Suplicacions 51, ff.311v-312.

¹⁰⁰ R.F.D.M.M., I, XXVI, 2

¹⁰¹ SANTAMARÍA, A., *La promoción universitaria en Mallorca*, Palma, 1983, pp.240-242

¹⁰² A.R.M., A.G.C. 21, f.69v-71. Cfr. SANTAMARÍA, A., *La promoción universitaria...*, pp.133-134 y 259-260 ; LLADÓ FERRAGUT, J., *Historia del Estudio General Luliano y de la Real y Pontificia Universidad de Mallorca*, Palma, 1973, p.83.

¹⁰³ SANTAMARÍA, A., *La promoción universitaria...*, p.136.

ciación probablemente se pudieron convalidar en otras universidades. Hubo que esperar hasta 1673 para que la Universidad pudiese otorgar títulos, al obtener un breve pontificio que la facultó para ello¹⁰⁴. Sin embargo la validez de sus títulos fuera de Mallorca estuvo en entredicho¹⁰⁵, y la adecuación de sus planes de estudios a los establecidos con carácter general para toda la Monarquía no se realizó hasta el siglo XIX.

Cuando la Universidad de Mallorca estuvo facultada para otorgar títulos, la publicidad de los conocimientos quedó garantizada por las conclusiones públicas que se debían defender en la iglesia de San Francisco para obtener el grado de doctor. Exigir la defensa de conclusiones públicas pareció entonces inoperante pues, en palabras de los jurados y síndicos clavarios foráneos, *encare que ditas conclusiones públics sian molt importants pare posar en notícia del poble la sciència y perícia dels doctors, però no aseguren el asierto en lo pràctich [...] pues que ditas conclusions sols tenen mirar a lo escolàstich y especulatiu, no a lo pràctich*. Entonces se extendió a los abogados la preocupación por la experiencia práctica, que ya había motivado que en 1519 se exigiese a los doctores que acreditasen dos años de prácticas para regir oficio de asesor¹⁰⁶, y tres años, en 1653, para ser abogado de la Universidad¹⁰⁷. Por ello, los jurados y síndicos propusieron que, para ejercer de abogado, los graduados en la universidad de Mallorca debiesen realizar dos años de prácticas en el estudio de un abogado y posteriormente ser examinados de práctica por la Real Audiencia, mientras que los graduados en otras universidades aprobadas deberían acreditar su ciencia mediante un examen en la Universidad de Mallorca, y su experiencia a través de los mismos requisitos. El lugarteniente aprobó dicha propuesta por decreto presidal de 17 de marzo de 1698¹⁰⁸.

El periodo de prácticas se incrementó tras la Nueva Planta de Gobierno. Por Real Resolución de 20 de diciembre de 1717 se exigió a los futuros abogados el grado de bachiller en leyes, obtenido en Universidad aprobada, cuatro años de pasantía con un abogado aprobado, y la superación un examen ante la Real Audiencia¹⁰⁹. Mediante esta disposición los requisitos para ejercer la abogacía en Mallorca quedaron equiparados a los de los otros tribunales de España. La Real Audiencia llevó a cabo

¹⁰⁴ *Ibid.*, pp.154-155.

¹⁰⁵ La Universidad de Cervera apeló a la Audiencia de Mallorca en 1785 por considerar que el grado de doctor se otorgaba con muy poco rigor en la Universidad Literaria de Mallorca (Cfr. A.R.M., RA 1785 / 15).

¹⁰⁶ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, f.164.

¹⁰⁷ A.R.M., Cod. 32, f.248v. Pub. por FAJARNÉS, E., "Curiosidades históricas", en *B.S.A.L.*, VI, pp.267-268.

¹⁰⁸ A.R.M., AU, *Presidals Decrets 1698-1701*, ff.25-27v.

¹⁰⁹ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, 10, 5. Cfr. A.R.M., AU, Exp. 81 / 39.

los exámenes entregando a los candidatos el expediente de un pleito seguido ante aquel tribunal, del que debían hacer relación¹¹⁰. Por Real Provisión de 21 de agosto de 1770 se establecieron las reglas para el examen de los abogados de la Corte que, con alguna modificación, se extendieron a todas las chancillerías y audiencias. Dicha provisión establece que una vez acreditados los cuatro años de pasantía se examine a los pretendientes sobre práctica judicial: *acciones, demandas, recursos, método de libelar, introducir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en criminales, etc.* La provisión fue comunicada a la Real Audiencia de Mallorca¹¹¹ que, a tenor de ella, designó seis abogados examinadores para que en lo sucesivo llevasen a cabo los exámenes según lo prescrito. Al constituirse el Colegio de Abogados en 1779 se creó una escuela de práctica jurídica organizada por el mismo¹¹².

2) La posesión de libros.

En 1398 se dispuso que los abogados debiesen poseer los libros ordinarios de aquel derecho que hubiesen oído, fuese civil o canónico¹¹³. En Cataluña las cortes de Cervera de 1359 habían establecido una obligación semejante, exigiendo la posesión de los cinco libros ordinarios de derecho civil o, por lo menos, de los libros ordinarios de derecho canónico¹¹⁴. Tales libros aparecen indefectiblemente en los inventarios de bibliotecas de juristas mallorquines publicados por Hillgarth, aunque no parece que se deba a la disposición de 1398.

En Cataluña, las Cortes de Barcelona de 1422 establecieron que los abogados debiesen tener asimismo los Usatges de Barcelona y las Constitucions y Capítols de Cort, pues *assats és cosa ridiculosa als juristes, e no poc damnosa als litigants*, que los juristas ignoren las leyes de la tierra¹¹⁵. El precepto, primera medida en favor del conocimiento del derecho propio, indica que debían circular colecciones privadas de tales *constitucions* y *capítols*. En Mallorca no se encuentra ninguna disposición semejante, aunque no debieron faltar las colecciones de franquicias en las bibliotecas privadas de los abogados mallorquines¹¹⁶.

¹¹⁰ En la sección Audiencia del Archivo del Reino de Mallorca se conservan los expedientes de los exámenes de abogados realizados a tenor de esta disposición.

¹¹¹ La comunicación a la Audiencia de Mallorca se conserva en A.R.M., AU, Exp. 83 / 66.

¹¹² Se establece la enseñanza de la práctica judicial por principios y orden sistemático, con carácter anual, durante una tarde a la semana que impartirá un miembro del colegio elegido anualmente en la Junta general en la que se eligen los restantes cargos. La certificación de idoneidad expedida por los maestros de práctica será requisito para ser admitido a examen por la Real Audiencia (Caps. XXVII y XXVIII).

¹¹³ Pragmática d'abreviació de plets (A.R.M., L.R 44. Pub. por PONS, A., *Constitucions...*, II, p.170).

¹¹⁴ C.Y.A.D.C., II, VI, 4.

¹¹⁵ C.Y.A.D.C., II, IV, 1.

¹¹⁶ Arnau de Roaix poseía el libro *Stilos et consuetudines Maioricarum* (Inventario en 1372; RB, II, 432), Antoni Deslaners unas *Ordinacions i franqueses* escritas de su puño

3) El juramento

En 1247 se estableció la obligación de prestar un juramento¹¹⁷ cuya fórmula es casi idéntica a la establecida en Barcelona un año antes¹¹⁸ y en los Furs de València¹¹⁹, y en la que se recogen disposiciones procedentes del derecho romano¹²⁰.

Mediante el juramento los abogados se obligan a obrar lealmente, a no recibir bajo su patrocinio causas que consideren injustas, a no hacer ni decir cosas maliciosas, a no alegar contra su conciencia, a no percibir *quota litis*, y a no instruir a las partes para que mientan.

En 1359, por los capítulos de Berenguer de Abella se les obligó a jurar anualmente la observancia de las franquicias del reino en poder del veguer, que debería registrar el juramento¹²¹. Sin embargo, la obligación debió entrar pronto en desuso, pues en 1386 Pedro IV ordenó que los abogados, procuradores y notarios, que según los jurados a menudo vulneraban las franquicias del reino, juraran en poder del veguer la observancia de las mismas, según lo dispuesto en dichos capítulos¹²². En virtud de este mandato todos los abogados de Mallorca prestaron el juramento, pero algunos notarios se negaron a hacerlo y movieron litigio contra esta disposición¹²³. En 1398 se confirma la obligación de jurar las franquicias en poder del veguer, aunque el juramento no es anual sino que sólo se debe prestar antes de ser admitido al oficio de abogado¹²⁴.

En el siglo XVIII, los abogados, tras aprobar el preceptivo examen ante la Real Audiencia, deben jurar haberse bien y lealmente en el ejercicio del oficio, defender a su parte según la justicia que le asistiere y desengañarla cuando no la tuviere, defender sin salario a viudas, pupilos y pobres de solemnidad, y guardar y observar las demás cosas que pertenecen al oficio de abogado¹²⁵.

y letra (Inv. en 1490; RB, II, p.556), Anselmo Porquer, en 1521, sendos libros de *ordinationes i franqueses* (RB, II, 699), entre otros ejemplos. Sin embargo, no existe ningún ejemplar en una biblioteca tan rica en obras de derecho civil y canónico como la de Ferran Valentí (Inv. 1476; RB, II, 525-530).

¹¹⁷ Pub. AGUILÓ, E.K., "Franqueses i privilegis del regne", en *B.S.A.L.*, V, pp.107-108.

¹¹⁸ Según VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.289. (A.M.B., *Llibre verd*, I, f.217).

¹¹⁹ FURS, II, VI, 3.

¹²⁰ El juramento, como señaló Valls-Taberner, es semejante al establecido en Codex Justiniani, III, I, 14.

¹²¹ Capítulos del gobernador Berenguer de Abella confirmados por Pedro IV a 25 de septiembre de 1359. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.331.

¹²² A.R.M., L.R. 34, f.158.

¹²³ Cfr. el proceso en L.R. 34, ff.159, 196 y 224.

¹²⁴ PONS, A., *Constitucions...*, II, p.169

¹²⁵ Pueden verse los juramentos en los expedientes de exámenes de abogados conservados en la sección Audiencia del ARM. Desde la constitución del Colegio de Abogados en 1779 bajo el patrocinio de la Inmaculada, también deben jurar que defenderán en público y en privado el misterio de la Inmaculada Concepción.

No deben confundirse los juramentos como requisito para el ejercicio de la profesión, con los juramentos particulares que se exigen a los abogados en cada causa para reforzar la prohibición de litigar temerariamente¹²⁶.

4) La exclusión de los clérigos

Los clérigos tenían vetado el ejercicio de la abogacía ante las curias seculares. La prohibición, común a los notarios y a otros oficios de la administración de justicia, fue establecida en 1247, en la primera disposición sobre los abogados dictada para el Reino de Mallorca.

La prohibición es propia también del Derecho canónico, que sólo permite abogar en nombre propio, de su iglesia, o de los pobres y desvalidos, y pasará al Corpus Iuris Canonici y al Código (que prohíbe cualquier intervención en las causas criminales, incluso como testigos, cuando no resulta estrictamente necesario)¹²⁷. En Mallorca viene reforzada por una constitución sinodal aprobada bajo el pontificado de Pedro de Morella (1266-1282)¹²⁸.

En algunas regulaciones de la Corona de Aragón, como en Tortosa y Valencia se admite el ejercicio de la abogacía por los clérigos en los supuestos previstos en las Decretales¹²⁹. Su exclusión de los tribunales es especialmente tajante en Mallorca, donde no se admite excepción alguna.

La prohibición responde en el Derecho regio a una motivación diferente a la canónica. De hecho, Pedro IV señala expresamente que si los clérigos delinquieren en el ejercicio de tales funciones, sus crímenes no serían punibles por la jurisdicción regia. Por ello a los notarios se les eximió del requisito si juraban que no se acogerían al privilegio clerical¹³⁰.

La norma fue confirmada por Pedro IV en 1372 y 1379¹³¹ (en esta última se extiende la prohibición al ejercicio de la judicatura, pues hasta entonces frecuentemente los clérigos ejercían como jueces delegados), y por Felipe IV en 1653¹³². Las dos últimas disposiciones manifiestan expresamente que la norma no se cumplía.

La prohibición afectaba a un importante número de juristas, pues abundaban entre la clerecía los estudiosos del Ius Commune. Los eclesiás-

¹²⁶ Vid. Supra, III.

¹²⁷ La prohibición data del Concilio Lateranense de 1179 y fue sucesivamente ampliada por Inocencio III y Gregorio IX. Cfr. la evolución de esta disposición en BERMÚDEZ, A., "La abogacía de pobres...", pp.140-142.

¹²⁸ Pub. por NEBOT, Mateo : "El segundo obispo de Mallorca D. Pedro de Muredine (1266-1282)", en B.S.A.L., XIII, pp.268-269.

¹²⁹ Con ligeras variantes. COSTUMS, II, VII, IV : *en lurs feyts propis, per lurs esgleyes o per lurs monestirs*. FURS, II, VI, XXIII : *per lurs esgleyes o per conjunctes persones, o miserables, o per clergues*.

¹³⁰ Pragmática d'abreviació de plets de 1398, cap. VII. Pub. PONS, A., *Constitucions...*, II, pp.163-164.

¹³¹ A.R.M., LR 31, f.51. = Doc.4

¹³² A.R.M., Cod. XXXII, f.210v.

ticos contaban con ayudas para la realización de estudios en el extranjero. En 1266 el papa Clemente IV concedió licencia para que dos canónigos de la Catedral de Palma pudiesen abandonar Mallorca para estudiar en universidades¹³³, mientras que los restantes eclesiásticos debían solicitar un permiso episcopal individualizado¹³⁴. En 1401 por concesión de Benedicto XIII se dotaron cinco pensiones de 60 £ para sufragar tales estudios¹³⁵.

Además, para comprender el alcance de la prohibición, se debe tener en cuenta que la frontera entre clérigos y seglares era entonces imprecisa. Según una decretal de Inocencio III, la tonsura, incluso la dada por un abad, confería el carácter clerical¹³⁶. Los clérigos tonsurados -denominados *coronats* - podían casarse (los llamados *clergues conjugats*) y no vestían ropas talares¹³⁷. Por consiguiente, existían personas que, sin estar sometidas a importantes obligaciones canónicas, podían alegar su tonsura para acceder a beneficios o quedar aforados ante los tribunales eclesiásticos. En Tortosa la prohibición no les afectaba pues se permitía ejercer la abogacía a todo clérigo *ço que prevere no sia o hom religiós*¹³⁸. Los Furs de Valencia prohibieron el ejercicio de abogacía a los presbíteros, canónigos regulares y otros religiosos¹³⁹, y sólo en 1283 a los clérigos tonsurados¹⁴⁰. En Mallorca la prohibición no establece excepciones y, por consiguiente, se extiende a los simples tonsurados.

Sin embargo, no faltan las exenciones individuales. El rey Sancho, en 1315 autorizó, por gracia especial, al jurisperito Ponç de Vilardida a ejercer la abogacía, a pesar de ser clérigo tonsurado, *dumtaxat nullum habens sacrum ordinem nec beneficium per quo ad divina officia teneatur*¹⁴¹.

Más adelante consta que el incumplimiento es generalizado. En 1368 Jaume de Galiana, tonsurado que ejercía la abogacía, se acogió al fuero eclesiástico al ser acusado de la muerte del notario Guillem Villar, y sólo

¹³³ En 1270 el obispo Pedro de Morera determinó que durante los cinco años que tales canónigos permaneciesen en el estudio general percibiesen la mitad de lo que les correspondiese en la distribución de prebendas (Pub. NEBOT, Mateo, "El segundo obispo de Mallorca...", pp.185-186).

¹³⁴ Conocemos un ejemplo en 1375 concedido a un bachiller en decretos, publicado por ROSSELLÓ LLITERAS, J., "Registra collationum Ecclesiae Maioricensis", en *F.R.B.*, II, p.136.

¹³⁵ XAMENA, P. y RIERA, F., *Història de l'Església a Mallorca*, p.86.

¹³⁶ Cfr. ROSSELLÓ LLITERAS, J., "Estratificación social de clero en Mallorca", en *B.S.A.L.* XXXVI, pp.190-191.

¹³⁷ Sobre estos clérigos Cfr. Constitución sinodal de 1435, en *R.F.D.M.M.*, I, IV, 1.

¹³⁸ Sobre los abogados en las Costums de Tortosa Cfr. OLIVER, B., *Historia del Derecho en Cataluña, Valencia y Mallorca. Código de las Costums de Tortosa*, Madrid, 1876, t.III, pp.456-459. El Texto citado COSTUMS II, VII, 4 (OLIVER, B., Op. cit., IV, p.76).

¹³⁹ FURS, II, VI, XXIII.

¹⁴⁰ ALANYA, L., *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, Pedro I, cap. XVII, f.lxxxii (Ed. Ubieto, Valencia, 1972).

¹⁴¹ A.R.M., L.R. 3, f.148v.

entonces, a instancias de los familiares de la víctima, se le prohibió el ejercicio¹⁴². Un caso interesante al respecto es el protagonizado en 1393 por el *legum doctor* Joan Llobera, antiguo jurado y embajador del reino, quien tras haber sido condenado a restituir cierta cantidad a la Universidad consiguió que el obispo de Mallorca le administrase la tonsura, y alegó su condición clerical para acogerse a la jurisdicción eclesiástica, refugiándose en el Palacio Episcopal. El gobernador, en represalia, le prohibió el ejercicio de la abogacía, pero Llobera consiguió un rescripto del monarca autorizándole a ejercerla por ser costumbre en Mallorca. Más tarde el monarca revocó dicho rescripto que vulneraba las franquicias del reino¹⁴³. Sin embargo, en 1397 aparece como comisionado para juzgar cierta causa¹⁴⁴.

Los casos aducidos demuestran que, en la práctica, los tonsurados ejercían la abogacía sin traba alguna. Como éstos clérigos podían acogerse a la jurisdicción eclesiástica, las situaciones que la prohibición pretendía evitar se producían periódicamente. En tales casos, como represalia por el uso de la inmunidad eclesiástica, se intentaba la aplicación estricta de la disposición, privando del ejercicio de la abogacía a quienes soslayaban la jurisdicción regia, aunque incluso en tales casos, finalmente los contraventores consiguen librarse de esta sanción.

5) Requisitos por incompatibilidad.

La escasez de jurisperitos en Mallorca permitía que éstos asumiesen indistintamente la función de juzgar -como jueces delegados o como asesores de los oficiales jurisdiccionales- y la de patrocinar a una de las partes en las causas. Los inconvenientes que reportaba a la justicia la posible coincidencia de una misma persona ejerciendo ambas funciones en una curia exigieron que se dictasen disposiciones estableciendo incompatibilidades. Sin embargo, la normativa se elaboró con criterios poco rigurosos y además fue frecuentemente transgredida.

En 1288 Alfonso III prohibió a los asesores de las curias ejercer la abogacía, salvo en aquellos pleitos que hubiesen asumido antes de acceder al oficio de asesor¹⁴⁵. Dicha prohibición fue confirmada por el infante Felipe en 1328¹⁴⁶. Sin embargo, su alcance fue objeto de interpretaciones divergentes. En 1344 Arnau Dorca, asesor del baile, fue procesado por

¹⁴² A.R.M., L.R. 25, ff.48-49 y 77. El jurista, sobrino del obispo Antonio de Galiana, estaba casado, y en el momento de su detención vestía ropas talares y mostraba su tonsura. En 1373 está documentada su actuación como delegado del obispo (Cfr. HILLGARTH, J.N., y ROSSELLÓ, J., *The Liber Communis Curiae of the diocese of Majorca (1364-1374)*, Montreal-Paris, 1989, docs.42, 135 y 208).

¹⁴³ A.R.M., L.R. 42, ff. 46, 70 y 81.

¹⁴⁴ A.R.M., L.R. 43, f.284.

¹⁴⁵ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.141v. = Doc.1

¹⁴⁶ A.R.M., *Llibre de n'Abelló*, ff.91v-92. = Doc.3

ejercer la abogacía ante la curia del veguer de fora, aunque finalmente fue absuelto por considerarse que la prohibición sólo se extendía a la práctica de la abogacía en aquella curia de la que se era asesor¹⁴⁷.

De todas formas, esta prescripción, incluso interpretada restrictivamente, no fue observada siempre. En 1435 el doctor en decretos Bonifaci Morro, asesor del veguer de la ciudad, fue recusado por ejercer la abogacía ante su propia curia. Sin embargo, el gobernador, a solicitud del abogado de la parte contraria, designó un sustituto para que actuase como asesor en las causas que patrocinase el Dr. Morro¹⁴⁸. Este ejemplo indica que la antigua prohibición de abogar se había sustituido por la suspensión particular del oficio jurisdiccional.

En las correcciones de 1441 a los capítulos de Berenguer Uniç de 1439 se estableció una nueva incompatibilidad que trasciende al ejercicio de distintas funciones en una misma curia. Se determinó que quien hubiese sido juez de una causa en primera instancia no pudiese ejercer como abogado de una de las partes ante la instancia superior, para extirpar los abusos de algunos juristas que, para mantener su sentencia, abogaban en favor de la parte vencedora en el litigio¹⁴⁹. Esta práctica era habitual desde antiguo. Así, en cierto litigio planteado en 1315 sabemos que el asesor del gobernador Francesc Dalmau, que juzgó la cuestión en primera instancia, actuó como abogado de la parte vencedora en dos apelaciones sucesivas de su sentencia¹⁵⁰. Curiosamente, en Castilla se permite al juez asistir con los abogados de la parte apelada, en cuyo favor pronunció, defendiendo su sentencia y alegando derechos en su favor, aunque sin percibir salario¹⁵¹.

La pragmática de la Real Audiencia prohibió expresamente a los miembros de la Rota ejercer como abogados pública u ocultamente, disposición que es común a todas las audiencias¹⁵². El motivo es que todas las causas podían ser elevadas en apelación ante la Real Audiencia, y difícilmente los jueces inferiores, también abogados, dictarían sentencia contraria a los intereses defendidos por uno de los magistrados de la superior instancia. Por otra parte, se deseaba la dedicación exclusiva de estos magistrados para evitar el retraso en la resolución de las causas. El carácter permanente del oficio de oidor y la superior remuneración del

¹⁴⁷ QUADRADO, J.M., "Proceso a Arnau de Erill en 1345", en *B.S.A.L.*, XV, p.66.

¹⁴⁸ A.R.M., Suplicacions 35, f.79.

¹⁴⁹ MOLL, A., *Ordinacions...*, p.106.

¹⁵⁰ A.R.M., L.R. 3, f.179v.

¹⁵¹ Don Fernando y Doña Isabel en las Ordenanzas de Madrid de 1495 sobre los abogados, cap. 16 (NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, 22, 17).

¹⁵² En Cataluña se establece en 1503 en las terceras cortes de Barcelona del reinado de Fernando II (C.Y.A.D.C., I, XXXII, 1). En Valencia en 1507 (ALANYA, L., *Aurcum Opus...*, Fernando II, Priv. XXXVI). En Aragón se establece como excepción que puedan abogar en las causas fiscales por parte del rey (FUEROS y OBSERVANCIAS, Lib. II, Rub. de advocatis. Carlos I, Zaragoza, 1528. Ed. SAVALL y PENÉN, 1866, I, p.126).

mismo, permitían establecer esta disposición sin lesionar excesivamente los intereses del jurista. Sin embargo, aunque no hemos localizado en Mallorca ningún caso de inobservancia de la norma, sabemos que en Valencia fue transgredida¹⁵³, por lo que es probable que en Mallorca sucediese lo propio.

Otras normas sobre incompatibilidades se establecieron con respecto a los notarios que patrocinaban causas en las curias donde ejercían la escribanía. La progresiva diferenciación entre notarios y abogados hizo que estas disposiciones dejaran de ser necesarias.

VIII. Preeminencias de los abogados.

Los juristas ocupan cargos destacados en la Administración del rey y del reino, y en la jerarquía eclesiástica. Esto implica su paralela elevación social en el sistema estamental de la época¹⁵⁴. Los juristas están exentos de la prohibición de cabalgar en mula a quienes no poseen caballo o rocín¹⁵⁵. Diversas disposiciones establecen en el siglo XIII que los juristas deben contribuir en las colectas vecinales¹⁵⁶ y otras exacciones¹⁵⁷. Los juristas intentaron eximirse de tales prestaciones, probablemente por equiparación a los miembros del estamento militar. Así, en 1329 los abogados de Mallorca se negaron a pagar una imposición establecida por los jurados para atender las deudas de la Universidad. La cuestión fue dirimida ante Pere de Verdera, archidiacono de Mallorca, juez delegado por el monarca, que dictó sentencia contra la pretensión de los abogados. Estos apelaron de nuevo ante el monarca que encomendó la causa al Dr. Arnau Montaner, asesor de la Gobernación. Lamentablemente no hemos localizado la sentencia dictada por éste¹⁵⁸.

Probablemente la cuestión radicaba en que no todos los jurisperitos facultados para ejercer la abogacía gozaban de una misma condición estamental, y sólo los doctores en derecho se consideraban acreedores de tales exenciones. En Lérida nos consta que los doctores y licenciados

¹⁵³ FURS, II, VI, 22. Carlos V reitera la prohibición establecida en 1507, a petición de las Cortes.

¹⁵⁴ Cfr. MARAVALL, J.A., "Los 'hombres de saber' o letrados y la formación de su conciencia estamental", en *Estudios de Historia del Pensamiento Español*, I, pp.331-362, y MOXÓ, S. de : "La elevación de los letrados en la sociedad estamental del siglo XIV", *Semana de Estudios Medievales de Estella*, 1974.

¹⁵⁵ En 1497 Fernando II les permitió cabalgar en mula a pesar de no poseer caballo o rocín, privilegio del que ya gozaban los médicos (Pub. SANXO, P.A., en *B.S.A.L.* IV, p.205).

¹⁵⁶ A.R.M., *Llibre dels reis*, f.33v. Año 1274.

¹⁵⁷ En 1286 se establece que paguen en las *missions d'armadas* (A.R.M., *Llibre den Rosselló vell*, f.170).

¹⁵⁸ A.R.M., Suplicacions 6, f.140. Sólo se recoge la apelación de los abogados (*omnes advocatos Maioricarum*) y la resolución del monarca delegando la causa en el Dr. Montaner.

formaban parte en el siglo XIV de la mano mayor, mientras que los simples bachilleres en Derecho se hallaban integrados en la mediana¹⁵⁹.

En Mallorca, en el siglo XVI los doctores en derecho formaban parte del brazo noble, integrados en el estamento de ciudadanos militares y, por consiguiente, gozaban de las exenciones propias de este estamento. Como tales podían ingresar en la Confraria de Sant Jordi, que agrupaba a los miembros del brazo noble mallorquín, aunque, según Montaner, “como cofrades excepcionales anotados en grupo aparte”¹⁶⁰. Ahora bien, según este autor, sólo podían ingresar en la Cofradía y estamento, los doctores que tuviesen plena facultad para ejercer la abogacía o judicatura: no bastaba el título de doctor sino que era necesario cumplir los requisitos establecidos en el siglo XVI para defender conclusiones públicas o acceder al cargo de asesor, etc. Como señala Montaner “En principio, los hijos y descendientes de semejantes doctores heredaban la calidad de ciudadano militar, pero cabe advertir que esa hereditariadad fue siempre contradictoria”. En 1727 los descendientes de doctores litigaron ante la Real Audiencia para que se les respetase la exención de cargas reales y personales como miembros del estamento militar, por ser costumbre incontrastada hasta la fecha. El fiscal de S.M. y la Universidad no negaron la existencia de dicha costumbre, si bien alegaron que la misma por ser *contra legem* no creaba derecho, y que la creación de la universidad literaria había supuesto un notable incremento de su número¹⁶¹.

Los juristas acceden a las plazas de consejeros del Gran i General Consell y, en ocasiones, a las de jurado, como miembros del estamento de caballeros o de ciudadanos. Muchos de ellos proceden de familias pertenecientes a tales estamentos, otros acceden a los mismos por su condición de juristas, procediendo de familias de notarios o de la mano mayor foránea. Lo cierto es que en el Gran i General Consell habrá siempre una nutrida representación de juristas. Sólo durante el *Regiment de Concòrdia* de 1440 estuvo prohibido que hubiese más de dos juristas miembros de la asamblea, seguramente para favorecer los intereses de los ciudadanos no juristas¹⁶².

IX. Remuneración.

El juramento de 1247 prohíbe expresamente el llamado pacto de *quota litis*, por el que el cliente se compromete a abonar a su abogado una parte de la cosa litigiosa. Se trata de una prohibición que procede del derecho romano, y es común en derecho comparado. Las Partidas señalan dos razones: que siendo así el abogado procurará ganar el pleito a toda

¹⁵⁹ GRAS y de ESTEVA, R., *La pachería de Lérida*, Lérida, 1911, p.61.

¹⁶⁰ MONTANER, P. de : “La estructura del brazo noble mallorquín bajo los Austrias”, en *E.B.* 27 (1987), p.22.

¹⁶¹ A.R.M., R.A. 1727 / 1.

¹⁶² PONS, A., *Constitucions...*, I, p.238.

costa *quier a tuerto, quier a derecho*, y que si se admitiese, no se hallarían abogados que en otra manera aceptasen casos sin tal postura “lo que sería contra derecho, e cosa muy dañosa a la gente”¹⁶³.

Los honorarios de los abogados, llamados *palmarium* como en Cataluña¹⁶⁴, no se dejan a la libre contratación con su cliente, sino que son tasados por las autoridades. En 1291 fueron fijados por el baile, el veguer y los jurados (cónsules), y confirmados por Alfonso III¹⁶⁵. En Valencia los salarios fueron tasados por Jaime I en 1258¹⁶⁶ y en Barcelona, más tarde, en 1301¹⁶⁷. No hemos hallado posteriores disposiciones en Mallorca, lo que parece indicar que más tarde debieron dejarse a la libre contratación. De todos modos, son muchos los casos en que los abogados tenían que acudir a la Real Audiencia para reclamar el pago de sus honorarios¹⁶⁸.

En 1367 se estableció que los juristas, que pretendían percibir un salario por aconsejar al gobernador para dirimir las causas, e incluso exigían que se les pagase por adelantado a la publicación de su dictamen, no percibiesen remuneración alguna, salvo que diesen consejo a instancia de las partes y que, en tal caso, hubiera de satisfacer el salario la parte que lo hubiese solicitado, según el trabajo y el carácter del negocio¹⁶⁹.

Sin embargo, aunque existe una preocupación por evitar que los abogados perciban salarios excesivos, también los poderes públicos adoptan medidas para garantizar que las misiones oficiales que se encargan a los abogados no les supongan perjuicios económicos. Es frecuente que sean encomendadas a los juristas las embajadas dirigidas por la universidad y reino a los monarcas. Estas embajadas son remuneradas a los juristas con mayor salario que a los nuncios no juristas. Así, en 1375 se asigna mayor remuneración al embajador Antoni Negre *que ha perdut los guanys de la sua advocació*¹⁷⁰, y en 1398 la costumbre de darles mayor remuneración en atención a las pérdidas que las embajadas les ocasionan, se convierte en norma general, mediante la pragmática de Anglesola¹⁷¹.

¹⁶³ Partidas III, VI, 14.

¹⁶⁴ Así se designan en un texto de 1390 (PONS, A., *Constitucions...*, I, p.125). En Cataluña esta denominación está documentada en la Edad Moderna (Cfr. LALINDE, J., “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, en *A.H.D.E.*, XXXIV (1964), p.319)

¹⁶⁵ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.142v. = Doc.2

¹⁶⁶ ALANYA, L., *Aureum Opus...*, Jaime I, cap. LVI, f.17; confirmados en 1283 por Pedro III (FURS, II, VI, 5) y reformados en 1314 por Jaime II (Cfr. GUAL CAMARENA, M., “Los abogados de la ciudad de Valencia...”, p.235)

¹⁶⁷ VALLS-TABERNER, F., “Los abogados...”, pp.294-295.

¹⁶⁸ Por ejemplo el Dr. Joan Berard en 1437 (AH-481, f.77) y Nicolau Montanyans en 1512 (L.R. 83, ff.43-44).

¹⁶⁹ A.R.M., *Llibre de Sant Pere*, f.91. Pub. CATEURA, P., *Política...*, p.378.

¹⁷⁰ A.R.M., L.R. 29, f.72.

¹⁷¹ Se establece un salario de 30 £ para los embajadores, que en el caso de que sean juristas se eleva a 40 £ *açò per tant com comunament los iuristes qui pertexen de llurs cases han a iquir llurs fets e perden llurs guanys de advocacions* (Pub. PONS, A., *Constitucions...*, I, p.183).

Otra medida para garantizar sus ingresos económicos consiste en ordenar que se paralicen las causas patrocinadas por un abogado cuando éste debe apartarse de ellas para cumplir un encargo oficial¹⁷².

X. Colegio.

La colegiación de los abogados como tales es tardía. El hecho de que la abogacía fuese sólo una de las funciones que podían realizar los juristas simultáneamente con las de juez y asesor, y el hecho de que hasta el siglo XVI la abogacía no fuese función privativa de los juristas, explican que no existiesen corporaciones de abogados. En todo caso lo que existe son corporaciones de juristas, de doctores o licenciados en Derecho, que constituyen un colectivo más homogéneo. Precisamente, una de las misiones que podían tener tales colegios de juristas es la de poner freno al intrusismo de otros profesionales.

En Barcelona se facultó a los abogados para reunirse en colegio en 1333¹⁷³. La colegiación era obligatoria para abogar. Pero aunque el privilegio va dirigido a los abogados (*concedimus vobis advocatis*) se establece para ordenar el *officium advocandi et iudicandi*. Se trata de un colegio de juristas, entre cuyos miembros se elegía a los asesores de los vegueres y bailes¹⁷⁴. En las ordenanzas aprobadas por Martín I en 1399 se constituye un colegio de juristas para que *pus legitimament usen de lur officii de judicare, consellar et advocar*¹⁷⁵.

En Mallorca, al no existir colegio correspondía a las instancias oficiales el controlar que los juristas cumpliesen los requisitos exigidos para desempeñar sus funciones, de forma que sus títulos y exámenes se registraron sucesivamente en la curia del veguer y en la del Gobernador¹⁷⁶. El sistema de matrícula oficial de los juristas que se seguía en Mallorca es semejante al establecido para Barcelona con anterioridad a la aparición de un colegio. Así, en 1328 Alfonso III ordenó que los *savis en dret* de aquella ciudad se inscribiesen en un libro o registro de las curias del veguer y del baile de la misma, y estableció el turno de aquéllos en di-

¹⁷² Es el caso de Jaume Vedrinyans en 1368 (A.R.M., L.R. 25, f.147v) y de Bonifacio Morro en 1438 (L.R. 58, f.262).

¹⁷³ Cfr. VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.296 y PELLA Y FORGAS, J., *Del ejercicio de la jurisprudencia especialmente en Cataluña*, Barcelona, 1906, p.14, que publica el privilegio de Alfonso III. Brocà considera que la fecha de fundación es 1330 (BROCÀ, G.M., *Historia del Derecho de Cataluña especialmente del civil*, Barcelona, 1918, I, 384-385).

¹⁷⁴ LALINDE, J., *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966, p.222.

¹⁷⁵ Pubs. por GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, II, pp.145-149.

¹⁷⁶ Vid. Supra. VII.1. En el *Llibre de Jurisdiccions i Stils* de la curia de la Gobernación se recoge la nómina del año 1474 en la que aparecen tachaduras y añadidos.

chas curias, compensando la labor gratuita de las inquisiciones criminales con las de los asuntos civiles que eran retribuidos¹⁷⁷.

Entre los *stils* publicados en las *Ordinacions* de Moll se recoge una suplicación de los jurisperitos mallorquines presentada por sus rectores el 1 de septiembre de 1422. Este dato permite suponer la existencia de un colegio de juristas en aquella fecha, aunque su tenor no basta para afirmarlo¹⁷⁸.

De forma más clara, hemos documentado la existencia de un colegio de doctores en la primera mitad del siglo XVI. La primera noticia de su existencia data del año 1509 y sólo nos permite saber que se hallaba bajo la advocación de San Ivo¹⁷⁹. En 1529 el colegio, presidido por dos rectores, aprobó unas ordenanzas por las que se exigía que los doctores y licenciados debieran acreditar su título ante los rectores del colegio, para poder ejercer la abogacía¹⁸⁰. Unos meses más tarde tales ordenanzas fueron ratificadas y juradas por los miembros del colegio¹⁸¹. Sin embargo, la vida del colegio debió ser breve, pues en 1548 *tots los doctors* determinaron solicitar al lugarteniente que volviese a instaurar el colegio bajo el patrocinio de San Ivo¹⁸². Sólo podían formar parte del colegio de doctores los titulados que cumpliesen los requisitos exigidos para abogar. El decreto presidal de 1549, exige la defensa de conclusiones públicas para poder ingresar en el colegio¹⁸³.

En la segunda mitad del siglo XVI la vida colegial debió entrar en decadencia. No hemos documentado noticia alguna del mismo durante este periodo y, cuando reaparece a principios del siglo siguiente, es objeto de una transformación radical.

Por decreto presidal de 2 de octubre de 1617 se aprobó la restauración del Col·legi de Juristes o Confraria de Sant Ivo, de acuerdo con unos nuevos estatutos. El colegio de juristas queda integrado por cuatro categorías de miembros. En primer lugar los doctores de la Audiencia, asesores del baile y del veguer, jueces de magnates y canónigos juristas. En segundo término los restantes doctores y licenciados en leyes. En tercer lugar los procuradores, causídicos y escribanos. Por último los miembros de gracia que, sin pertenecer a las categorías descritas, merezcan ser ad-

¹⁷⁷ VALLS-TABERNER, F., "Los abogados...", p.296.

¹⁷⁸ MOLL, A., *Ordinacions...*, p.134.

¹⁷⁹ El rey Fernando II ordenó al gobernador que compeliere al colegio de juristas a satisfacer el importe de una reja de hierro de la capilla de San Ivo que adeudaban al herrero mestre Gabriel Balaguer (SANXO, P.A., "Rexat en la capella de S. Ibo", en *B.S.A.L.*, XXI, p.315).

¹⁸⁰ A.R.M., Suplicacions 48, ff.95v-97. = Doc.8

¹⁸¹ *Ibid.* ff.137v-138.

¹⁸² A.R.M., AH-580, f.84.

¹⁸³ A.R.M., Suplicacions 51, f.311.

mitidos¹⁸⁴. Como se observa en esta ocasión el colegio agrupa a todos los juristas propiamente dichos, tanto religiosos como seculares, y a otros oficios técnicos del ámbito de la administración de justicia. Por consiguiente, aunque se establece la colegiación obligatoria, de forma que sin ella no se podrá abogar, patrocinar o defender causas, los fines de la corporación debieron ser de tipo religioso.

El Colegio de Abogados de Mallorca se fundó por Real Cédula de Carlos III, en 1779¹⁸⁵. En esta época ya no tiene sentido que el colegio sea de juristas porque ya no existen los jueces delegados ni los oficios de asesoría a sorteo. El ejercicio de la abogacía es profesión diferenciada y no sólo una de las funciones que simultáneamente pueden desempeñar los juristas¹⁸⁶.

¹⁸⁴ A.R.M., AU. *Presidals Decrets 1617-1618*, ff.251-253v. Cfr. QUETGLAS, B., "L'antich col·legi dels juristes i el gloriós Sant Ivo, advocat dels advocats", en *Correo de Mallorca*, 5 de febrero 1931.

¹⁸⁵ Real Cédula dada en Madrid a 23 de octubre de 1779. Impresa por Ignacio Sarrá y Frau en 1780. Existe edición facsímil por el Ilustre Colegio de Abogados de Baleares, Palma de Mallorca, 1979.

¹⁸⁶ Aunque en esta época los abogados pueden ejercer como jueces en las curias señoriales.

Abreviaturas

- A.E.M. Anuario de Estudios Medievales
A.G.C. Actes del Gran i General Consell
A.H. Arxiu Històric
A.H.D.E. Anuario de Historia del Derecho Español
A.R.M. Arxiu del Regne de Mallorca
AU. Audiència
B.S.A.L. Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana
C.H.C.A. Congreso de Historia de la Corona de Aragón
L.R. Lletres Reials
R.A. Real Acuerdo
- C.Y.A.D.C. *Constitucions i altres drets de Catalunya*. Barcelona, 1704.
- R.F.D.M.M. CANET, P.J.; MESQUIDA, A.; ZAFORTEZA, J.: *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca*. Mallorca, 1622. (ARM, Códice 33)

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc.1

1288, Julio. Barcelona

Alfonso III prohibe a los asesores del baile, veguer y procurador real patrocinar pleito alguno durante su mandato, excepto aquellos que hubiesen asumido antes de acceder al cargo, y ordena que juren el cumplimiento de esta disposición.

A.R.M., Llibre de Sant Pere, f.141v.

Sàpien tuyt que nos n' Amfós per la gràcia de Déu rey d'Aragó, de Mallorques e de València e comta de Barsalona. Volem e atorgam a vós prohòmens e a la universitat de Mallorques que nagan assessor de procurador o de batle o de vaguer de Mallorques no pusca ne gos emperar o menar alcú plet o mantanir, dementra qua sia en offici de assessoria demunt dit, sinó tensolament aquells plets que hagués emperats o manats abans que hagués lo offici demunt dit, e que cascun assessor en lo comensament de usar lo seu offici jur assò, e jurar sia tengut en poder dels cònsols e dels prohòmens de la ciutat demunt dita. Manants als vaguers, batles, procuradors e als altres universes oficials e sotsmeses nostres que aquest atorgament nostre ferm hagen e observen, e no.y venguen contra per naguna rahó. Dade a Barchelona mijan juliol en l.any MCCLXXXVIII.

Doc.2

1291, mayo, 24. Barcelona.

Alfonso III confirma las ordenanzas hechas por el batle el veguer y los cónsules (jurados) sobre salarios de abogados, escribanos, procuradores y sayones.

A.R.M., Llibre de Sant Pere, f.142v.

N'Amfós per la Gràcia de Déu rey d'Aragó, de Mallorques e de València e comta de Barchalona, al fael seu en Pere de Labra, batla maior del regne de Mallorques, saluts e gràcia. Havem entès que.l batle e.l veguer nostre de Mallorques e.ls cònsols d.aquella ciutat ab consell vostre faeren ordinació e tatxació sobre.l fet del salari dels advocats e scrivans e procuradors dels plets, aytambé dels saigs d.aquela ciutat. On sapiats que plau a nós de la ordinació demunt dita fassats observar axí com per los demunt dits veguer e batle e cònsols ab consell vostre es stat ordonat. Dade a Barchelona IIII^o nonas de maig en l.any M CC XC hu.

Doc.3

1328, abril, 28. Perpiñán.

El Infante Felipe de Mallorca prohibe a los asesores del lugarteniente ejercer la abogacia ante su propia curia.

A.R.M., Llibre de n'Abelló, 91v-92.

Philippus de Maioricis, ecclesie Sancti Martini Turonensis thesaurarius, patruus atque tutor domini regis Maioricensis illustris, nobili et dilecto Arnaldo de Cardelaco locumtenenti Maioricensis, salutem et dilectionem. Audivimus plurimas rationes a nunciis

destinatis ad dominum regem Maioricarum et nos per iuratos et universitatem Maioricarum, super eo quod nullus assessorum curie nostre et curiarum etiam aliarum auderet in causa aliqua advocare seu patrocinium suum prestare, quibus auditis pro utilitate rei publice ducimus ordinandum quod nullus assessor vester vel alius audeat in proprio consistorio advocare quamquam causa commissa ibi fuerit alteri audienda vel etiam terminanda sed liceat assessoribus ipsis alterum in alterius consistorio et causis que ducentur in eo patrocinia sua prestare et advocacionis officium exercere. Mandamus itaque vobis quatenus ordinationem nostram presentem servetis firmiter et faciatis servari. Datum Perpiniiani IIIII^o kalendis madii anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo vicesimo octavo.

Doc.4

1379, abril, 5. Barcelona.

Pedro IV prohíbe que los clérigos juzguen las causas en las curias seculares, extendiendo la prohibición de ejercer la abogacía.

A.R.M., L.R. 31, f.51 y Llibre de Sant Pere, f. 92.

Petrus Dei Gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice comesque Barchinone, Rosilionis et Ceritanie. Dilecto et fidelibus gubernatori ceterisque officialibus nostris regni Maioricarum et eorum locatenentibus presentibus et futuris ad quos presentes pervenerint et pertineant infrascripta, salutem et dilectionem. Ut franchisesia dicti regni per quam nullus clericus potest in curiis secularibus advocare nedum in advocando sed in iudicando etiam observetur cum eadem ratio etiam maius periculum iudicando quam advocando videantur hoc est quod essent dictorum clericorum advocatio et iudicatio nobis et nostris jurisdictioni et iuribus multum quidem preiudiciales et nocive nec ubi clerici ipsi in premissis delinquerent eos comode punire possemus. Dicimus et mandamus vobis et cuilibet vestrum firmiter et expresse districtius inhibentes ne clericis in sacris ordinibus constitutis vel non coniugantis negocium aliquid iudicandum per eos nullatenus comitatis quinimo si a nostra curia tales comissiones per aliquos impetrarentur illas volumus penitus carere viribus et effectu. Mandantes per hanc eandem vobis et cuilibet vestrum ne de illis ullatenus ipsos uti permitatis se de nostri confiditis gratia et mercede. Data Barchinone sub nostro sigillo secreto quinta die aprilis anno a Nativitate Domini M^o CCC^o LXX^o nono.= B de Val.

Doc.5

1404, febrero, 16. Valencia.

Martín I ordena al gobernador, Roger de Moncada, que oiga a los abogados de las partes que litigan ante su curia.

A.R.M., Llibre den Rosselló vell, f.430v y Nou, f.391.

Martinus Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rossilionis et Ceritanie. Nobili et dilecto consiliario et camerlengo nostro Rogerio de MontheCATENO, militi, gubernatori regni Maioricarum, salutem et dilectionem. Rem quamdam auditu dampnatam percipimus s[ci]licet quod dum partes in vestro iudiciali examine concertantes ad illud eorum adducere advocatos forsitan vobis ingratos ipsarum litigia sive iura omnimode deffensuros proponunt seu volunt, vos eis

iniungitis quod tunc eos non illuc adducant cum alias inde ipsis audientiam non daretis quovismodo que si vera existant sunt Deo et mundo exosa ex quibus litigantibus aufertur pars maxima sue deffensionis et talia que plectenda et penitus evitanda monstratur. Et ideo dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub privatione vestri officii ac sub ire et indignationis nostre incurso, quatenus a predictis si veritas iamque ea quovismodo in apertum deducat, cessetis et penitus abstinere curetis, nisi forsan causa cognita per vos essent advocati ipsi iudicialiter privati a patrocinando coram vobis perpetuo vel ad tempus, sin autem tenere vos volumus quod nos plenum et debitum antedictis sed vobis molestum et durum non parum curabimus adhibere remedium indilatam. Datum Valentie sextadecima die febroari anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quarto. =Dalmatius vidit.

Doc.6

1460, enero, 10. Ciutat de Mallorca.

El jurado Mossen Francesc Reya plantea en el Gran i General Consell la necesidad de aplicar cierta ordenanza mediante la cual se priva de los oficios, beneficios y honores de la Universidad del reino a aquellos abogados y procuradores que defiendan los intereses de los extranjeros frente a ella..

A.R.M., AGC 10, ff 65 y 66v.

Item més fonch proposat per lo dit honorable jurat que com en lo General Consell celebrat a xxx dies de març proppasat sia stat diffinit e determenat que algun doctor e juriste, notari e cauidich e altra qualsevol persona no gos advocar, patrocinar, procurar, endresar o en altra manera parlar per algun stranger o strangers en alcuna causa o questió qualsevol contra la universitat del present regne, e si alguna de les dites coses era feta que aquell tal fos hagut éser inàbil e insuficient ell e la sua descendència per línea directa, de tots officis, beneficcis, e honors de la dita universitat, la qual determinació fins al present no és stada deduhida a degut efecte, e com tots jorns se tròpien qui advoquen e procuren los dits strangers contra la dita universitat, que sembla cosa de molt mal exemple, perçò denunciant vos les dites coses vos preguam determeneu sobre aquelles que sia o us aparegua útil e profitós a la dita universitat.

Sobre la propositió feta sobre la ordinatió fahedora contra los qui advoquen, patrocinen, procuren, parlen e endresen los strangers contra la dita universitat fonch diffinit e determenat que sia remesa la dita ordinatió als dits honorables jurats e persones dessús deputades.

Doc.7

1519, julio 10. Barcelona.

Capítulos del Privilegio capitulado de Juana I y Carlos I. Se exigen dos años de práctica a los doctores y licenciados para ejercer las asesorías. Se prohíbe a los notarios y otras personas presentar escritos en los procesos salvo en causas propias o inferiores a 100 £. Se establece que los pobres que tienen derecho a la defensa gratuita sean también francos de otras costas judiciales.

A.R.M., Llibre de n'Abelló, ff. 160-168.

15º Més avant supplicareu sa Magestat que li plàcia provehir e manar que nengun doctor no puga haver ne regir offici o assessoria si primer no haurà practicat per temps de dos

anys en la present ciutat, ésser emperò delegat o prom en alguna causa per sententiar no sia prohibit, com per experiència haïam vist los officis ésser mal regits per doctors nous y no haver praticat. Placet Regiis Maiestatibus.

16^o Més avant supplicareu sa Magestat que li plàcia provehir y manar que nigun notari ne altre persona no pugue fer posats ne scriptures en processos si ia donchs no son doctors bachillers o licenciats, com per experiència aiám vist e vehem tots dies que molts hòmens ignorants e illiterats fan e ordenen posats en los processos civils e criminals, de qui resulta gran confusió y dan a les parts, si ia donchs aquell tal posat e scriptura no serà signade de mà de algun doctor, bachiller o licenciado, y sobre açò imposar alguna pena pecuniària y altre arbitrària y per lo semblant los actes sien nulles e invàlits ipso facto si ia donchs no seran causes pròpies o menors de quantitat de cent liuras. Placet Regiis Maiestatibus quod notarii non exercent officium advocatorum.

29^o Més avant supplicareu sa Real Magestat que li plàcia proveyr e manar que quant lo advocat de pobres de Crist y procurador defensen algun delat criminament sens salari sino del que ia tenen, per ésser miserables los dits delats, és de molta iustícia que sien franchs de salaris de sentènties y de altres scriptures y procés fiscal, e perçò li placia proveyr e manar que axí sia servat y d'aquí avant praticat, car puix lo reputen miserable en defensió lo deuen reputar miserable en iudicar.lo, e fins ací és stat fet lo contrari contra tota rahó y equitat natural, y sobre açó la execució imposar alguna condigne pena, e signantment que lo regent y altres que participen en dit salari y despeses sien tinguts de iurar que no demanaran ne extorquiran cosa alguna del dit miserable defensat per lo dit advocat de pobres de Crist per manament del dit loctinent general. Placet Regiis Maiestatibus.

Doc.8

1529, junio, 2. Ciutat de Mallorca.

Ordenanzas aprobadas por el Colegio de Doctores reunido en el Monasterio del Carmen.

A.R.M., Suplicacions 48, 95v-97.

Noverint universi quod anno a Nativitate Domini MDXXVIII die autem mercurii secunda mensis junii intitulata coram multum spectabili et nobili domino locumtenenti generali comparuit discretus Xristoforus Mir, notarius, syndicus ut dixit Collegii Magnificorum Doctorum presentis civitatis et presentavit eidem legi et intimari requisivit et fecit suplicationem et capitula que sequuntur :

Facta congregatione per magnificos rectores collegii magnificorum iuris utriusque doctorum in solito loco Monasterii et Conventus Beate Virginis Marie de Carmelo, magnificorum doctorum ibidem presidente magnifico D. Gabriele Joan, Milite, iuris utroque doctore exhimio ac regente Cancellariam in hoc regno, pro augmentum cultus divini ac capelle dedicate ad servitium Dei et gloriosi Yvonis patris et protectoris nostri et tranquillitatis componende inter iuris professores fuerunt facte et decreta ordinationes infrascripte de communi omnium collegiatorum concordia nemine discrepante et cum illa plurimum conferre videantur servitio Dei et publice utilitati petunt et suplicant dignetur spectabilis dominationis pro maiori illarum robore et firmitate suam in illis interponere auctoritatem atque decretum etc.

Altissimus, etc.

Statuta sive ordinamenta collegialiter facta seu ordinata per magnificos iurium doctores in loco solito monasterii Beate Virginis Marie de Carmelo.

[1] Et primo ad effectum et melius et decentius cultus divinus nedum conservetur sed etiam augeatur statuerunt et ordinarunt quod decetero ex salario habendo per iudices delegatos pro quibuscumque sententiis per eos ferendis, sive fuerint delegati a Cesarea Magestate, sive per dominum locumtenentem generalem, sive per quemlibet alium delegandi potestatem habentem, solvatur per dictum delegatum unus solidus pro libra omni dilatione postposita rectoribus huius collegii vel deputato ab eis et [clavarii ?] civitatis quotienscumque requisiti fuerint per huius collegii rectores vel deputatum ab eis teneantur registrum sententiarum delegatorum edere velet denunciare quas sententias promulgarunt latas per delegatos, et dicti rectores seu deputatu debeat et teneatur compositum facere de pecuniis predictis quas recipere continget que deserviant pro culto divino augendo reparatione capelle et ornamentorum illius ac aliis collegii necessitatibus. =Joannis comprobavit

[2] Statuerunt pro exterminio rancoris et dispendiis evitandis, que dispendia et rancores simultates pariunt et inde grave damnum sequitur rei publice, prout experientia docuit, quatenus ille ex duobus assessoribus quem primio contigerit exire forse quolibet anno iuxta regimine universale pro assessorie officio Magnifici Baiuli Civitatis regendo, preferatur in exercicio et officio memorato pro anno sequenti illi quem continget secundo loco forse exire, adeo ut fit in facultate primi extracti regere dictum officium vel transferre dictam electionem in secundo extractu dum tamen ambo sint abiles ad concurrendum, salvis semper iuribus regie curie pertinentibus, exolvendis per eum primo extractum qui etiam pretextu laborum inquietudinis et dispendiorum quibus liberabitur teneatur dare suo concurrenti viginti quinque ducatos auri infra tridum post peractam dictam extractionem alias cessante primo extracto ista adimplere tranferatur dicta electio seu facultas insecundo loco extractum ipso facto, ut sic tranquillitas magis observetur qui pariter adimplere et solvere premissa teneatur hoc idem per omnia observetur inter concurrentes habiles extractos ad officium Assessoris Magnifici Vicarii, salvo quod tamen teneatur dare viginti ducatos suo concurrenti. =Joannis comprobavit

[3] Statuerunt pariter et ordinarunt quod de cetero non admittantur doctores aut licenciati ad patrocinium in causis prestandum, nec possint advocationis officium exercere, nec cause illis comitti ad consulendum et iudicandum aut eis delegati, sub decreto nullitatis actorum, quin prius de suo doctoratu aut licenciatura fidem fecerint, et rectoribus collegii mediante scriba privilegium doctoratus aut licenciature presentaverint, qui matriculari debeant et describi per dictum scribam in libro ad dictum effectum faciendo, pro qua descriptione exolvatur unus ducatus que pecunie converti debeant in necessitatibus capelle et collegii, et dicti rectores reddant de illis rationem. =Joannis comprobavit

[4] Item statuerunt quod rectores quolibet anno et omnes doctores teneantur in manibus Vestre Spectabilis Dominationis aut sui Magnifici Regentis Cancellariam iurare quod observabunt et observare facient pro viribus omnia precedentia statuta. =Joannis comprobavit.

Quibusquidem supplicatione et capitulis presentatis, lectis et intimatis, dictus spectabilis et nobilis dominus locumtenens generalis eorum tenore audito, cum predicta capitula et contenta in eis commodum respiciant et utilitatem Collegii dictorum Magnificorum Doctorum ac augmentum cultus divini et capelle ad honorem Dei et Beati Yvonis dedicate, et aliis iustis considerationibus in eisdem supplicatione et capitulis deductis, predicta capitula tanquam iusta admittit laudat et approbat et pro illorum maiori robore et firmitate suam interponit auctoritatem pariter et decretum. =Don Carlos de Pomar.

Abstracts:

El artículo estudia la profesión de abogado en Mallorca durante el amplio periodo anterior a la unificación de su régimen en España. La paulatina tecnificación de la administración de justicia desemboca en la imposición de la preceptividad de su asistencia y la adscripción de la defensa de los intereses de las partes a unos juristas, a quienes se exige cualificación académica y experiencia práctica. Esta evolución incide sobre la eficacia del proceso, que pierde agilidad y resulta costoso. Tales inconvenientes, que no consiguen detener el influjo de los letrados (salvo en la jurisdicción mercantil del Consulado de Mar) motivarán un conjunto de medidas, como la creación del abogado de pobres, que son minuciosamente analizadas. Con todo, no deja de existir un cierto recelo hacia los juristas, que se manifiesta no sólo popularmente, sino también en los poderes públicos, que se preocupan por mantener una posición privilegiada en el proceso.

The article studies the legal profession in Majorca during the extensive period previous to the unification of its rules in Spain. The gradual increased use of technology of the Administration of Justice results in the imposing of the compulsory character of its assistance and the joining of the defence of the parties' interests on some jurists from whom academic qualification and practical experience is demanded. This evolution affects the effectiveness of the process which loses agility and proves to be costly. Such drawbacks, which do not succeed in stopping the influence of lawyers, (except in the commercial jurisdiction of the Sea Consulate) will bring about a number of measures such as the creation of the lawyer for the poor which are analysed in a very detailed way. However it is impossible to prevent a certain distrust towards jurists which is manifested not only popularly, but also among public authorities who give special attention to their maintaining a privileged position in the process.